



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**El Matrimonio y los Menores de edad:
Maltrato que pueden sufrir los Menores
de edad tras los Procesos de
Separación y Divorcio**

Presentado por:

Marta Santiago Martínez

Tutelado por:

Félix Manuel Calvo Vidal

Valladolid, en julio de 2025

RESUMEN:

Este Trabajo de Fin de Grado analiza el impacto que las crisis matrimoniales, especialmente la separación y el divorcio, pueden tener sobre los menores de edad, centrándose en las distintas formas de maltrato (físico, psicológico, emocional, negligente, e incluso la instrumentalización del menor) que pueden surgir en contextos familiares conflictivos. Desde un enfoque jurídico centrado en la patria potestad y el principio del interés superior del menor, el estudio examina cómo el incumplimiento de las obligaciones parentales tras la ruptura conyugal puede generar graves consecuencias en los hijos, tanto a nivel emocional, educativo y económico como jurídico.

La investigación incluye el análisis de legislación vigente, jurisprudencia relevante, casos mediáticos y situaciones cotidianas, así como estudios científicos recientes. Se evalúa el papel de los juzgados, el Ministerio Fiscal, los equipos psicosociales y los servicios sanitarios en la detección, intervención y prevención del maltrato infantil. Asimismo, se abordan las reformas legislativas más recientes hasta 2025, que refuerzan la protección integral del menor y consolidan el principio del interés superior del niño como eje vertebrador del Derecho de familia.

El trabajo concluye con que el maltrato infantil derivado de las rupturas familiares constituye una forma de violencia estructural frecuentemente invisibilizada, lo que exige una respuesta más eficaz, coordinada y proactiva por parte de las instituciones. Frente a la parentalidad conflictiva, se reivindica la responsabilidad compartida de los progenitores como elemento esencial para garantizar el bienestar y desarrollo pleno de los hijos menores de edad.

ABSTRACT:

This Final Degree Project analyzes the impact that marital crises, particularly separation and divorce, can have on minors, focusing on the various forms of abuse (physical, psychological, emotional, neglectful, and even the instrumentalization of the child) that may arise in high-conflict family contexts.

From a legal perspective based on parental authority and the principle of the best interests of the child, the study examines how the breach of parental obligations following a marital breakdown can lead to serious consequences for children at emotional, educational, economic, and legal levels.

The research includes an analysis of current legislation, relevant case law, high-profile and everyday cases, as well as recent scientific studies. It also evaluates the role of the courts, the Public Prosecutor's Office, psychosocial teams, and healthcare services in detecting, intervening, and preventing child abuse. Furthermore, the project addresses the most recent legal reforms up to 2025, which strengthen the comprehensive protection of minors and consolidate the best interests of the child as the guiding principle of family law.

The project concludes that child abuse resulting from family breakdowns constitutes a form of structural violence that often goes unnoticed, requiring a more effective, coordinated, and proactive institutional response. In the face of parental conflict, shared parental responsibility is emphasized as a key pillar for ensuring the well-being and full development of minors.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio, divorcio, separación, menores, maltrato infantil, patria potestad, interés superior del menor, guarda y custodia, régimen de visitas, instrumentalización del menor, derecho de corrección, violencia psicológica o emocional, responsabilidad parental, conflicto post-divorcio, crisis matrimonial, filiación y protección institucional.

KEYWORDS: Marriage, divorce, separation, minors, child abuse, parental authority, best interests of the child, custody, visitation rights, instrumentalization of the child, right to discipline, emotional abuse, parental responsibility, post-divorce conflict, marital crisis, filiation and institutional protection.

ABREVIATURAS:

AP: Audiencia Provincial

art.: artículo

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

LOPIVI: Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia
frente a la Violencia

LOPJM: Ley Orgánica de protección jurídica del menor

NNA: Niños, Niñas y Adolescentes

RC: Registro Civil

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN	10
1.1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	10
1.2. OBJETIVOS	12
2. MATRIMONIO.....	13
2.1. CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERES	13
2.1.1. Concepto	13
2.1.2. Naturaleza	14
2.1.3. Caracteres	15
2.2. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.....	16
2.3. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	18
2.4. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS CARGAS FAMILIARES	18
3. CRISIS MATRIMONIALES	20
3.1. EL DIVORCIO Y LA SEPARACIÓN.....	20
3.1.1. Conceptos.....	20
3.1.2. Clases de separación y de divorcio	23
3.1.3. El conflicto post-divorcio y su impacto en la infancia: divorcios destructivos	25
4. MALTRATO INFANTIL	27
4.1. CONCEPTO.....	27
4.2. TIPOS DE MALTRATO INFANTIL	28
4.3. EL MALTRATO INFANTIL DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR	31
4.3.2. Síntomas de los menores y de los agresores cuando se producen estas actuaciones de maltrato	35
4.3.3. ¿Cómo se podría prevenir el maltrato infantil?	37
5. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL MATRIMONIO	39
5.1. CONCEPTO.....	39

5.2. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS PROGENITORES EN RELACIÓN AL MENOR.....	41
5.2.1. El incumplimiento de estos deberes y obligaciones de los progenitores	42
5.2.2. Perjuicios que sufre el menor por el incumplimiento de las obligaciones de los progenitores	48
5.2.3. El control normativo como mecanismo de protección del menor	52
6. LOS DERECHOS DE LOS MENORES	53
6.1. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL.....	53
6.1.1. Concepto:	53
6.1.2. Regulación a nivel nacional e internacional del interés superior del menor	53
6.1.3. Modificaciones introducidas hasta 2025 y su incidencia en otras normas del Ordenamiento Jurídico.	57
6.1.4. El interés superior del menor como principio fundamental en las crisis matrimoniales.....	62
7. EL DIVORCIO COMO DESENCADENANTE O CONTEXTO DEL MALTRATO INFANTIL.....	69
7.1. RUPTURA FAMILIAR Y VULNERABILIDAD DEL MENOR	69
7.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO CON MENORES IMPLICADOS	72
7.2.1. Protocolos jurídicos de protección al menor	72
7.2.2. Protocolo común de actuación sanitaria frente a la violencia en la infancia y adolescencia	75
7.2.3. El papel de los Equipos Psicosociales	78
8. CONCLUSIONES	79
9. AGRADECIMIENTOS	83
10. BIBLIOGRAFÍA.....	84

1. INTRODUCCIÓN

1.1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Tras contraer matrimonio se crean numerosas obligaciones entre los propios cónyuges, tal y como redacta el capítulo V “De los derechos y deberes de los cónyuges” de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, pero también en relación a la protección y cuidado de los menores que sean sus descendientes, además de otras personas que estén a su cargo¹. La cuestión es que resulta muy habitual que estas obligaciones, en relación a los menores involucrados, se dejen de cumplir cuando se produce la separación o divorcio entre los progenitores, llegando incluso, los menores, a sufrir algún tipo de maltrato por parte de sus padres.

De existir consecuencias desfavorables a causa de la separación o divorcio, son los menores los que directamente se ven afectados al estar en una situación intermedia entre ambas partes y en situación de vulnerabilidad respecto a los mismos, en la gran mayoría de los casos esta situación se produce por una mala relación afectiva entre los padres, que acaban afectando principalmente a los hijos.

En los últimos años, las cifras de disoluciones matrimoniales en España han disminuido ligeramente, registrándose 80.065 casos en el último recuento, de los cuales el 95,8 % correspondieron a divorcios y el 4,2 % a separaciones². No obstante, a pesar del descenso numérico, los conflictos derivados de estas rupturas siguen generando graves consecuencias en el ámbito familiar, especialmente para los menores. En una sociedad cada vez más marcada por el individualismo, la inmediatez y la búsqueda del bienestar personal, valores tradicionales como la estabilidad familiar o el sacrificio conjunto parecen haber

¹ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, BOE nº172, pp. 16457–16462.

² Instituto Nacional de Estadística. (11 de julio de 2024). *Estadística de nulidades, separaciones y divorcios. Año 2023*. Nota de prensa. Recuperado el 3 de julio de 2025.

quedado en un segundo plano. Esta transformación sociocultural ha alterado profundamente las dinámicas familiares y ha influido en la manera en que los adultos gestionan los conflictos tras la ruptura de pareja.

Tal como anticipaba Rousseau en el siglo XVIII la sociedad moderna al promover la competencia, el orgullo y la propiedad individual, puede fomentar actitudes egoístas, que aplicado a los procesos de divorcio y separación, se puede usar como medio de justificación del cambio de que los trámites dejan de ser legalmente neutros para convertirse en fuentes de maltrato emocional y psicológico hacia los menores, el egoísmo lleva a la desatención del grupo vulnerable, que en este caso son los hijos, llegando a verse envueltos en enfrentamientos entre progenitores, incluso llegan a ser utilizados como herramientas emocionales, víctimas de chantajes o manipulaciones.³

En base al pensamiento de Rousseau, se puede entender que esta situación a la que están expuestos los menores por el número de conflictos entre los excónyuges, es en gran medida culpa de la nueva sociedad, sin ir más lejos creo que todo el mundo puede decir que conoce a alguien relativamente cercano que, aun sin llegar al maltrato hacia sus hijos, tiene una mala relación con su expareja y que en algún momento ha llegado a influir en los menores.

En definitiva, considero que es importante tener en cuenta las situaciones perjudiciales que pueden llegar a sufrir estos menores tras algún tipo de crisis matrimonial. Los menores debido a su situación de vulnerabilidad, ingenuidad y en muchos casos al ser desconocedores de la situación que están viviendo debido a su edad, son los que peores consecuencias llegan a sufrir, principalmente siendo instrumentalizados como medio para hacer daño a la otra parte, pero también sufriendo algún tipo de maltrato físico o psicológico que producen consecuencias tanto momentáneas como futuras en la salud e integridad del menor.

³ GÓMEZ, E. (2016). *Rousseau: entre el amor de sí y el amor propio*. Revista Latinoamericana de Filosofía de la Cultura y el Pensamiento Crítico, (5), 74–88.

1.2. OBJETIVOS

Con este trabajo pretendo poner en contexto la situación tanto del matrimonio como del divorcio y de la separación, pero sin perder de vista la idea principal que son las responsabilidades que tienen los padres sobre sus hijos y cómo en el momento del divorcio o separación se pueden llegar a incumplir. Cómo los progenitores debido a su relación de filiación y por tanto sus obligaciones (patria potestad), respecto a los hijos menores, deberían de tener en cuenta la cantidad de cambios que les supone a los hijos la separación de sus padres, velando así por los ellos en base del principio fundamental del interés superior del menor.

Considero la necesidad de explicar los distintos tipos de maltrato existentes, con la ayuda de casos reales entre los que se verán casos polémicos y conocidos, por su relevancia en la sociedad, para concienciar sobre la situación, más habitual de lo que muchas veces parece, que tienen que vivir muchos menores a día de hoy, además de mencionar la protección que existe para estos casos.

La primera parte se centrará en una especie de marco teórico sobre el matrimonio y las crisis matrimoniales (divorcio y separación) y sobre lo que se conoce como maltrato, más concretamente el maltrato infantil dentro del núcleo familiar. Posteriormente se pasará a tratar temas en cuanto a al ejercicio de la patria potestad (obligaciones de los padres con respectos a sus hijos) y la protección de sus derechos derivados de la filiación, se hablará principalmente de la importancia del incumplimiento de estas obligaciones y derechos por parte de los padres y los daños que por ello sufre el menor, además de las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva. La importancia del principio del interés superior del menor y cómo se utiliza como base para la actuación de los distintos órganos para la protección de los menores, así como la importancia en la guarda y custodia y el régimen de visitas como desencadenante de muchos de los problemas entre los progenitores en relación a los menores.

Asimismo, abordaré el papel del Ministerio Fiscal, juzgados de familia, sistema sanitario y de los equipos psicosociales, que resultan fundamentales a la hora de valorar el impacto del conflicto sobre los menores y de orientar la adopción de medidas cautelares o definitivas que busquen garantizar su bienestar.

2. MATRIMONIO

2.1. CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERES

2.1.1. Concepto

En el marco del derecho civil, el matrimonio se define como *la unión estable entre dos personas, del mismo o de diferente sexo, establecida conforme a los requisitos previstos en la legislación civil*, y el matrimonio se puede entender también como *el negocio jurídico bilateral y formal por el que los contrayentes declaran su voluntad de constituir una relación estable de convivencia plena*.

Existe un derecho a contraer matrimonio, “*ius connubii*”, recogido en el artículo 32 de la Constitución española que dice que “*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y que la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos*”, también se hacen menciones al matrimonio en la regulación comunitaria, como en el artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) que dice que, “*a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia, según las leyes nacionales que rijan en el ejercicio de ese derecho*”.⁴

Básicamente el derecho a contraer matrimonio es una libertad o derecho de autonomía personal que tiene una faceta negativa y otra positiva, en cuanto a la faceta negativa es en relación al *derecho de no casarse*, y de este surgen problemas como por ejemplo el de los matrimonios forzados, y en cuanto a la faceta positiva se habla de la cuestión contraria, es decir, del *derecho a casarse*,

⁴ CRESPO MORA, C., MARTÍN SALAMANCA, S., & SANTOS MORÓN, M. J. (2021). *Manual de Derecho civil. Volumen V: Derecho de familia* (M. J. Santos Morón, Coord.; E. Llamas Pombo, Dir.). Wolters Kluwer. Páginas 75-76.

aunque nuestra legislación establece ciertos límites a la hora de poder contraer matrimonio, se habla en el artículo 46 del Código Civil, sobre la infancia, se hace referencia también a la poligamia, en el artículo 47 CC se habla de la prohibición del incesto y que también se menciona en relación al mismo en el artículo 5.7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, las técnicas de reproducción humana asistida, “*el número máximo autorizado de hijos nacidos en España que hubieran sido generados con gametos de un mismo donante no deberá ser superior a seis*”, así es como se previene el conocido como incesto biológico.

Es importante diferenciar el concepto de matrimonio de otros como el de unión de hecho o pareja de hecho, en la que hay una ausencia de constitución legal. Para este tipo de parejas no existe una regulación, no existe una legislación estatal que regule los efectos jurídicos de su constitución ni de su ruptura, aunque se concede plena validez a los pactos, que se acuerden entre las partes. No se trata de una relación jurídica sino de una relación de hecho que puede producir efectos jurídicos, por lo que se puede entender como la convivencia cuyo inicio, continuidad y cese carece de formalidades y solo se sustenta en la voluntad de los convivientes.

2.1.2. Naturaleza

Se ha propuesto considerar el matrimonio como un contrato, porque requiere concurso de voluntades de los contrayentes, pero esta idea choca con la idea de que el contrato vincula las partes con intereses contra puestos y con contenido económico o patrimonial, por lo que se ha dicho también que se puede tratar de un negocio jurídico de derecho de familia ya que se basa en un acuerdo de voluntades de las personas que lo celebran. En realidad, la aceptación de esta teoría depende de lo que se entienda por negocio jurídico, si se pretende entender el matrimonio como un negocio jurídico fundamentado en la autorregulación de sus intereses por las partes, no se puede entender como tal, porque sus efectos y alcance vienen determinados por la ley.

La calificación adecuada sería la de acto jurídico, cuya característica es la de que las partes se limitan a constituir libremente el presupuesto al que la ley

conecta los efectos jurídicos predispuestos, es decir, las partes deciden casarse, pero no deciden los efectos porque estos vienen preestablecidos por el Derecho.⁵

2.1.3. Caracteres

- Consensualidad: el artículo 45 CC establece que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.
- Unidad o monogamia: una persona podrá casarse más de una vez, pero siempre que haya disuelto previamente el matrimonio anterior. El ordenamiento jurídico español solo admite el matrimonio monógamo del mismo o de distinto sexo, desapareciendo así el carácter de bisexualidad que sí se predicaba anteriormente.
- Heterosexualidad u homosexualidad: La ley 13/2005, de 1 de julio, modifica el código civil, concretamente el artículo 44 e indica que “*el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*”.
- Solemnidad: la prestación del consentimiento matrimonial queda sujeta a ciertas formalidades que de no seguirse se dará pie a la nulidad.
- Pluralidad de formas: para el Ordenamiento, solo existe un matrimonio que es el que regula la legislación civil, pero se admite una pluralidad de formas a la hora de ser celebrado, que se explicarán posteriormente.
- Estabilidad: el consentimiento matrimonial se crea como un proyecto de convivencia común, de duración indefinida, esto no significa que sea perpetuo, sino que se considera estable, en el sentido que no cabe contraerlo bajo ningún término ni condición.
- Debe de crearse con la finalidad de crear una plena comunidad de vida bajo un aspecto tanto físico como espiritual.⁶

⁵ CRESPO MORA, C., MARTÍN SALAMANCA, S., & SANTOS MORÓN, M. J. (2021). *Manual de Derecho civil. Volumen V: Derecho de familia* (M. J. Santos Morón, Coord.; E. Llamas Pombo, Dir.). Wolters Kluwer. página 76.

⁶ CRESPO MORA, C., MARTÍN SALAMANCA, S., & SANTOS MORÓN, M. J. (2021). *Manual de Derecho civil. Volumen V: Derecho de familia* (M. J. Santos Morón, Coord.; E. Llamas Pombo, Dir.). Wolters Kluwer. Página 76-77.

2.2. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, siempre que sean las admitidas en el ordenamiento español, el artículo 45 CC exige que se preste por los cónyuges el consentimiento matrimonial, para lo que basta con entender y querer contraer matrimonio, por ello no existe ningún tipo de obstáculo para que puedan contraer matrimonio las personas que presentan alguna discapacidad, de hecho, le artículo 23.1.a) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, dice que “*se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges*”.

Por lo tanto, es muy importante que exista consentimiento consciente y libre, de lo contrario no será válido, y es el instructor, durante el expediente matrimonial, quien debe de asegurarse de que este consentimiento exista y que presente las dos características mencionadas. Aunque el consentimiento sebe ser personalísimo y mutuo, en algunos casos se permite que no sea mutuo y que por lo tanto uno de los contrayentes haga uso de un apoderado a quien le habrá previamente concedido un poder especial para que lo pueda contraer en su nombre, esto es lo que se conoce bajo el nombre de matrimonio por poderes.

Una vez que se tiene el consentimiento de ambas partes, se pasa a decidir si el matrimonio se realizará de forma civil o religiosa, existiendo algunos requisitos en la segunda de estas formas (matrimonio religioso) que no existen en la otra (matrimonio civil).

- Matrimonio civil:

Las personas que deseen contraer matrimonio civil, deben acreditar previamente mediante un acta o un expediente (será el LAJ, en caso de ser un expediente, y será el notario, en caso de ser un acta, quien tramitará el mismo, de acuerdo con el art. 58 CC), tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad o en definitiva la inexistencia de impedimentos o la dispensa de los mismos (artículo 56 CC).

Una vez se tiene el expediente en cuestión se procede a dar el consentimiento ante la persona responsable para ello, que puede ser un alcalde, un Juez de Paz o un concejal en el que se delegue, o puede ser un LAJ, Notario o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil.

Por lo que respecta al acto del matrimonio civil, es bastante sencillo, y consiste en que después de leerse los artículos 66, 67 y 68 del CC se preguntará a cada uno de los contrayentes si desean contraer matrimonio con la otra parte y tras la respuesta afirmativa y firme de ambos, se declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y posteriormente es cuando se extiende el acta o la autorización de la escritura correspondiente.⁷

- Matrimonio religioso:

El artículo 59 del Código Civil menciona que el consentimiento puede darse también en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o que estén autorizados por la legislación del mismo.

Las leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de diciembre, hacen referencia a la Federación de entidades religiosas evangélicas de España, a la Federación de comunidades israelitas de España y a la Comisión islámica de España, respectivamente, los matrimonios que se celebran conforme estos ritos producen efectos civiles.

En la práctica este tipo de matrimonio requiere de más partes, en el caso del católico, primero habría que pedir cita con el sacerdote en cuestión, en la iglesia que se deseé, se requieren los siguientes documentos: fotocopia del DNI, libro de familia, partida de bautismo, certificado literal de nacimiento, certificado de fe de Vida y de Estado, y un certificado de haber asistido a un cursillo matrimonial.

Cuando el acto de contraer matrimonio por la iglesia se da entre un bautizado católico y un bautizado no católico, es decir, cuando se trata de un matrimonio

mixto, se exige el permiso expreso de la autoridad eclesiástica. Y cuando una de las partes no está bautizada, no solo en el catolicismo, sino que no lo está en ninguna religión, se requiere dispensa del obispo para los matrimonios con disparidad de culto.

2.3. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El art 44 del Código Civil español dice que “*Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio a las disposiciones de este Código y añade que el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*”. Los requisitos se encuentran recogidos en los artículos 45, 46, 47 y 48 y son: ser mayor de edad o emancipado; no estar casados, de haber estado casado algún miembro, será preciso acreditar el divorcio; si algún contrayente estuviera afectado por deficiencias o anomalías psíquicas se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento; que no exista parentesco directo entre los miembros del matrimonio; manifestar los contrayentes, de forma clara e inequívoca, la intención de contraer matrimonio (consentimiento); y la necesidad de inscribir el matrimonio en el Registro Civil correspondiente.

Si no se cumplen estos requisitos el matrimonio se puede llegar a considerar nulo, es decir, que se entenderá como no realizado.

2.4. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS CARGAS FAMILIARES

Entre las obligaciones legales que tiene el matrimonio en España, se encuentran la obligación de inscribir el matrimonio en el Registro Civil, correspondiente al lugar donde se haya celebrado (es un requisito indispensable para que surta efectos jurídicos frente a terceros), la obligación de elegir un régimen económico matrimonial (régimen de gananciales, de separación de bienes o de participación), la obligación de respetar los derechos del otro cónyuge (tales como el derecho a la convivencia, a la igualdad, a la asistencia, etc.), la obligación de cumplir con los deberes conyugales, como por ejemplo el deber de fidelidad o el de socorro y la obligación de cumplir con las cargas familiares. Esta

última hace referencia a que los cónyuges tienen la obligación de cumplir con cargas como el sostenimiento del hogar común, la educación y alimentación de los hijos, las atenciones debidas a los ascendientes u otros parientes que convivan con ellos o dependen económicamente de ellos, etc.⁸

El problema con esta obligación matrimonial, principalmente en relación al sostenimiento económico, cuidado y bienestar de los hijos, surge tras el divorcio o separación ya que, aunque con el divorcio sí que cesan obligaciones como la de fidelidad o convivencia, otras como las relativas a la filiación y patria potestad se mantienen y su incumplimiento causa importantes consecuencias, tanto legales para los progenitores como a nivel del perjuicio que se le genera al menor por ello, y es sobre este daño que se le provoca al menor con el incumplimiento de los deberes de sus padres, además de con otro tipo de actuaciones de los mismos, en lo que nos vamos a centrar en esta investigación.

Fuera de esta obligación que se crea con el matrimonio, las obligaciones que tendrán los progenitores con sus hijos, no vienen creadas por la relación constituida con el matrimonio sino con la relación de filiación que posteriormente se explicará, pero el matrimonio sí que puede dar lugar a otras cuestiones que afectan al menor como es por ejemplo "la presunción de paternidad". La presunción de paternidad del marido existe en nacimientos que se producen después del matrimonio y previamente a cumplirse los 300 días de una separación de pareja (art. 166 CC).⁹

Aunque en general protege al menor al darle una filiación clara y automática dentro del matrimonio, puede también convertirse en un problema serio en determinadas situaciones, especialmente cuando hay divorcios conflictivos, maltratos o manipulaciones entre progenitores.

⁸ Mitjans Advocats. (2023, 21 de julio). *Matrimonio en España: Conoce tus derechos y obligaciones legales*. Recuperado el 3 de julio de 2025.

⁹ Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Presunción de paternidad*. Recuperado el 17 de junio de 2025.
<https://www.conceptosjuridicos.com/prespcion-de-paternidad/>

En aplicación del artículo 116 CC, la prueba de paternidad puede suponer un problema, primero porque el padre no lo sea biológicamente, lo que desde un punto de vista emocional o psicológico puede provocar ciertos traumas o miedos, por no poder llegar a conocer al verdadero padre biológico, además de otros sobre todo cuando el cambio afecta a la estabilidad del menor. Un buen ejemplo es la Sentencia del Tribunal Supremo 441/2016, de 30 de junio¹⁰, donde la madre, actuando en nombre de su hija menor, intentó impugnar la filiación matrimonial (del padre que había reconocido a la niña) y al mismo tiempo reclamar otra paternidad. El Tribunal no le permitió hacerlo porque entendió que había un conflicto de intereses, ya que la madre buscaba cambiar algo que podía perjudicar a su hija, que ya tenía una filiación reconocida, aunque no fuera biológica. En esta sentencia, el Supremo dejó claro que lo importante no es solo la verdad biológica, sino también el bienestar del menor. Por eso, usar la prueba de paternidad sin tener en cuenta cómo le afecta realmente al niño puede acabar provocando más daño que beneficio.¹¹

Pero el problema fundamental en relación a la presunción de paternidad es que existe un gran número de casos en los que, en los procesos de divorcio difíciles, los progenitores utilizan la presunción o impugnan la paternidad para así producir un daño en la otra parte, pero también se lo provocan a los menores que se encuentran entre ambas partes.

3. CRISIS MATRIMONIALES

3.1. EL DIVORCIO Y LA SEPARACIÓN

3.1.1. Conceptos

El artículo 85 del código civil dice que la disolución del matrimonio se puede producir por divorcio o por la muerte o declaración de fallecimiento de alguno de los cónyuges, por lo tanto, el divorcio supone la disolución del vínculo

¹⁰ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, (30 de junio de 2016). *Sentencia 441/2016*. vLex España. (ECLI: ES:TS:2016:2995)

¹¹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, (30 de junio de 2016). *Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 441/2016. Filiación matrimonial y conflicto de intereses en la representación legal del menor*. Boletín de Jurisprudencia Civil y Mercantil.

matrimonial cualquiera que sea la forma en la que se haya celebrado el matrimonio, y produce ciertos efectos jurídicos regulados por la ley en relación con los hijos en los que respecta a la patria potestad, custodia y régimen de alimentos, el patrimonio de los cónyuges y la vivienda familiar. El ordenamiento jurídico español también ofrece la separación como otra solución a las crisis matrimoniales, y aunque estos dos conceptos parecen iguales, no lo son.

El divorcio es una causa de disolución del matrimonio por la que se extingue el vínculo jurídico entre los cónyuges, al contrario de lo que ocurre con la separación, que es la situación jurídica consistente en el cese de la convivencia pero manteniendo el vínculo conyugal, en el divorcio son libres de volver a contraer matrimonio entre sí mientras que tras la separación el matrimonio sigue vigente y no tendrían que volver a contraerlo. Además, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la ley 15/2005¹², que se encarga de regular el divorcio en España, ya no es necesario que exista separación judicial previa para que un matrimonio pueda disolverse.¹³

Dentro de lo que es la propia separación, para proteger mediante control judicial a los menores o personas vulnerables, existe una distinción en que cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, la separación deberá de tramitarse por vía judicial, ya sea a petición de uno solo de los cónyuges sin el consentimiento del otro, a petición de ambos cónyuges o a petición de uno con el consentimiento del otro (art. 81 CC, modificado ras la ley 15/2015¹⁴). Por el contrario, siempre que no existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, podrá decretarse la separación por resolución judicial del Letrado de la Administración de Justicia

¹²Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. BOE, nº 163, de 9 de julio de 2005.

¹³ Conceptos Jurídicos. (s. f.). *Divorcio*. Recuperado el 3 de julio de 2025. <https://www.conceptosjuridicos.com/divorcio/>

¹⁴ España. (1889). Código Civil, artículo 81. Recuperado el 3 de julio de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-81/>

por manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública ante notario.

Por otro lado, también existen aspectos que se mantienen iguales en la separación y en el divorcio, las obligaciones que surgen del matrimonio, como las relativas a las cargas familiares, y que como se ha mencionado previamente, no se suprime con las crisis matrimoniales (divorcio y separación). Con la separación se producen medidas respecto al cuidado de los hijos*, que se adoptan igualmente en caso de divorcio, y cuando se pasa de una situación de separación a la de divorcio pueden modificarse a petición de alguna de las partes en el caso de que se produjera una modificación sustancial en las circunstancias¹⁵.

Las medidas en cuestión son las siguientes, y son las que posteriormente se tratarán, ya que el incumplimiento o los conflictos en relación a las mismas son lo que provocarán una serie de perjuicios en los menores:

- Patria potestad
- Guarda y custodia de los hijos menores
- Régimen de visitas y comunicaciones con los hijos menores
- Uso y disfrute de la vivienda familiar
- Pensión de alimentos a favor de los hijos comunes
- Pensión compensatoria
- Pensión regulada en el artículo 1438 Código Civil en el régimen de separación de bienes
- Contribución a las cargas del matrimonio

Por lo que respecta al bienestar de los menores involucrados, podría surgir la cuestión de ¿qué es menos lesivo o mediante qué tipo de crisis matrimonial los menores sufren menos?, se puede entender que mediante la separación los niños sufren menos los conflictos de los padres, ya que se mantiene el vínculo legal del matrimonio, pero en realidad, lo que más afecta a los niños cuando sus

¹⁵ Crespo Lorenzo (s.f.), E. *Diferencias entre separación y divorcio: ¿Qué opción es la mejor?*. Barcelona: Elena Crespo Abogada. Recuperado el 3 de julio de 2025 de <https://elenacrespoabogada.com/diferencias-separacion-divorcio/>

padres dejan de convivir no es tanto si están separados o divorciados, sino la relación los padres después de la ruptura. Cuando hay respeto y cooperación entre ellos, los daños hacia los niños se reducen y estos se sienten más protegidos, sea cual sea la situación legal de sus padres.

Otra de las similitudes entre la separación y el divorcio es que ambas, al igual que ocurre con el matrimonio, deben de ser inscritas en el Registro Civil (en el que se haya inscrito el previo matrimonio) para constar como prueba de lo sucedido. Para la inscripción del divorcio en el RC, una vez dictada sentencia de divorcio por el juez o tras la formalización de la escritura pública ante el notario, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) o el notario remiten de oficio la resolución al Registro Civil correspondiente para su inscripción, esto será fundamental para que la disolución del matrimonio sea oponible frente a terceros¹⁶. La inscripción se produce de oficio, es decir que el Letrado de la Administración de Justicia tiene que acordar que la sentencia se comunique de oficio al Registro Civil (artículo 755 de la LEC¹⁷). ¹⁸ La separación por otra parte, también se inscribirá y en el mismo RC en el que se inscribió el matrimonio, pero con efectos distintos ya que el matrimonio sigue existiendo.

3.1.2. Clases de separación y de divorcio

Tanto la separación como el divorcio pueden ser de mutuo acuerdo o de carácter contencioso, y es importante mencionar que para que se pueda producir alguno de ellos, independientemente del tipo del que se trate, es necesario que pasen tres meses desde la celebración del matrimonio. Esto último, es fruto de una modificación del CC y de la LEC, con la ley 15/2005, de 8 de julio, en materia de supresión de las causas de separación y divorcio, implantando como único requisito que se mantiene para que se disuelva el matrimonio o para que se

¹⁶ Torremocha, C. *Inscribir divorcio en el Registro Civil*. Disponible en: <https://www.abogadodivorcio.eu/inscribir-divorcio-registro-civil/>. Recuperado el 3 de julio de 2025.

¹⁷ España. (1889). Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 755. Acceso de las sentencias a registros públicos. Recuperado el 3 de julio de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/ley-enjuiciamiento-civil-articulo-755/>

¹⁸ Crespo Law. (2024, 27 de noviembre). *¿Cómo se hace la inscripción del divorcio en el Registro Civil?* Recuperado el 3 de julio de 2025 de <https://www.crespolaw.es/blog/inscripcion-divorcio-registro-civil/>

produzca la separación entre los cónyuges es el de que hayan transcurrido 3 meses desde la celebración del matrimonio, no se exige nada más e incluso en determinadas circunstancias ni siquiera se exige que haya transcurrido este tiempo, como son los casos en los que se acredite que el mantenimiento de la relación matrimonial produce un riesgo para la vida, la integridad física, la integridad moral, la libertad o de la indemnidad sexual de alguna de las partes del matrimonio o de alguno de los hijos de ambos. Esto se ve justificado en la “libertad” de los propios contrayentes de poder poner fin a la relación matrimonial, fundamentándose de nuevo en esa *faceta negativa* del derecho a no casarse, aquí como el *derecho a no continuar casado*, que se inicia por el consentimiento de ambos y que subsistirá mientras este consentimiento continúe.¹⁹

El divorcio de mutuo acuerdo es un procedimiento sencillo y rápido en el que ambos cónyuges deciden voluntariamente poner fin al matrimonio, presentando un convenio regulador que establece con detalle las condiciones del divorcio, como la custodia de los hijos, las pensiones alimenticias y el reparto de bienes. Este tipo de divorcio no requiere sentencia judicial, sino únicamente la ratificación ante un juez.²⁰ En cuanto a la separación de mutuo acuerdo, esta se tramita de forma similar al divorcio de mutuo acuerdo, ya que requiere que ambos cónyuges presenten una demanda conjunta acompañada de un convenio regulador que fije las condiciones de la separación, y tras comprobarse que han pasado tres meses desde el matrimonio, ratifican la decisión en el juzgado.²¹

El proceso de separación y divorcio de los padres genera un estrés significativo en toda la familia, afectando especialmente a los menores, la forma en que se produce la ruptura influye en la gravedad de los problemas que pueden surgir, como descenso del rendimiento académico, baja autoestima, sentimientos de

¹⁹ Simarro & García Abogados. (2024, 9 de julio). *¿Qué tipos de divorcio existen en España?* Madrid: Simarro Abogados. Recuperado el 9 de julio de 2025 de <https://simarroabogados.com/blog/tipos-divorcio/>

²⁰ Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Divorcio de mutuo acuerdo.* Recuperado el 3 de julio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/divorcio-de-mutuo-acuerdo/>

²¹ G.Elías y Muñoz Abogados. (2024, 12 de febrero). *Tipos de divorcio y proceso en España.* Recuperado el 3 de julio de <https://www.eliasymunozabogados.com/blog/divorcio-tipos-divorcio-proceso-0>

culpa, miedo al abandono, etc,²² por lo que en el divorcio de mutuo acuerdo, donde ambas partes han llegado a un consenso sobre las condiciones del mismo, y por lo tanto también sobre las condiciones que afectan a los menores involucrados, suele ser por lo general el que menos problemas provoca, por lo que el número de casos en los que se incumplen las obligaciones de los padres, como en la custodia o del régimen de visitas, es mucho más reducido por haber sido previamente acordados y aceptados entre ambas partes. Es obvio que no es igual una separación el divorcio que se lleve a cabo desde el respeto, sin reproches ni amenazas, y una separación marcada por el rencor o la rabia.

Por otro lado, el divorcio contencioso ocurre cuando uno de los cónyuges solicita la disolución del matrimonio sin el consentimiento del otro. En este caso, el juez es quien, tras la demanda judicial, decide las condiciones que regirán el divorcio. Este proceso suele ser más largo y conflictivo, lo que puede generar mayores problemas, especialmente para los hijos involucrados. Y con la separación contenciosa ocurre exactamente lo mismo, se da cuando uno de los cónyuges solicita la separación sin acuerdo previo con el otro, pudiendo este último oponerse a las medidas propuestas, pero no a la separación en sí. A diferencia del divorcio, el vínculo matrimonial no se extingue, y existe la posibilidad de reconciliación si ambos restablecen la convivencia y deciden retomar sus obligaciones matrimoniales, extinguiéndose en ese momento las medidas adoptadas durante la separación.^{23 24}

Cuando uno de los progenitores no acepta bien el divorcio puede generar consecuencias negativas para el menor, que se deberían de evitar en base al respeto mutuo pero que en muchos casos no se da.

3.1.3. El conflicto post-divorcio y su impacto en la infancia: divorcios destructivos

²² Peña, N. (2024, 8 de febrero). *Divorcio de mutuo acuerdo con hijos: la opinión de los expertos*. El Efecto Mariposa. Recuperado el 3 de julio de 2025 de <https://www.elefectormariposa.es/blog/divorcio-de-mutuo-acuerdo-con-hijos>

²³ Civitae. (s. f.). *Crisis matrimonial y separación*. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://civitae.es/crisismatrimonial-separacion/>

²⁴ Código Civil (arts. 81–84). BOE, nº198, de 8 de agosto de 1889.

En los casos de divorcios destructivos, es habitual que la relación entre los ex cónyuges se mantenga altamente conflictiva tras la separación, afectando a ambos miembros de la pareja. Para entender estas dinámicas no basta con analizar a cada persona de forma individual, sino que resulta necesario adoptar una perspectiva relacional y sistémica. Según Cígoli (1988), esta situación se denomina “vínculo desesperante”, en la que uno o ambos progenitores no logran aceptar el fin de la relación ni reconstruir la confianza mutua, quedando emocionalmente atrapados en esa conexión. Esta dificultad para procesar la ruptura bloquea el duelo y genera una tensión constante que se manifiesta a través de conflictos continuos.

Cuando este conflicto interfiere de forma significativa en la parentalidad y, en particular, en la coparentalidad, entendida como la colaboración activa de ambos padres en el cuidado y educación de sus hijos, hablamos de un divorcio destructivo. La persistencia del conflicto no solo deteriora la relación entre los progenitores, sino también afecta negativamente otros vínculos familiares, como los materno-filiales, paterno-filiales y fraternales.

Diversos estudios demuestran que los conflictos mantenidos tras la ruptura están relacionados con problemas emocionales, conductuales y académicos en los hijos, especialmente cuando las disputas giran en torno a asuntos económicos o de custodia y no existe una cooperación efectiva entre los padres. La calidad de la relación entre los progenitores después del divorcio tiene un impacto directo en el bienestar psicológico de los niños. Las relaciones post-divorcio marcadas por la hostilidad y el desprecio dificultan la resolución del conflicto, creando un ambiente emocional inseguro para los hijos. Estas situaciones merman las habilidades parentales y limitan la capacidad de los padres para atender adecuadamente las necesidades de sus hijos llegando incluso a producir efectos comparables a los derivados del maltrato o la negligencia.²⁵

²⁵ Barriga, M. I. (2024). *Niños y niñas invisibles: Consecuencias subjetivas de la exposición a la violencia de género en la infancia*. Revista de Terapia Familiar, 54 (3), pp. 67–91.

4. MALTRATO INFANTIL

4.1. CONCEPTO

El concepto “malos tratos en la infancia”, representa una realidad compleja y difícil de definir, inicialmente se entendía por maltrato infantil el maltrato físico activo, con un predominio de criterios médicos-clínicos, pero la evolución de los estudios e investigaciones sociales y el avance en la democratización de las sociedades más avanzadas, ha determinado la situación actual, en la que las definiciones de maltrato se basan en las necesidades y derechos de la infancia, llegando a entender el mismo como “toda forma de violencia que se perpetra contra un menor”.

Se entiende como cualquier forma de abuso o desatención que afecte a un menor de 18 años, abarcando así todo tipo de maltrato físico o afectivo, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otra índole que dañe o pueda dañar la salud, el desarrollo o la dignidad del menor o que pueda poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Para poner en contexto el maltrato, se van a citar algunos datos de la Organización Mundial de la Salud, que dice que “6 de cada 10 niños menores de 5 años (alrededor de 400 millones) sufren regularmente castigos corporales o violencia psicológica perpetrados por sus progenitores o cuidadores”, lo que es una cifra muy alta para la gravedad de los hechos de los que se están hablando, la misma organización continúa añadiendo que, “el maltrato infantil tiene muchas consecuencias, como problemas de salud física y mental que duran de por vida”, dice también que “un niño que ha sufrido abusos tiene mayor probabilidad de abusar de otros cuando llega a la edad adulta, de tal modo que la violencia se transmite de una generación a otra”. ²⁶ Por lo tanto, ya no solo se habla de la gran cantidad de casos en relación al número de menores que sufren maltrato, sino que, es importante abordar las repercusiones futuras que estas conductas

²⁶ Organización Mundial de la Salud. (2024, 5 de noviembre). *Maltrato infantil*. Recuperado el 9 de junio.

provocan ya que la exposición a la violencia es algo traumático y no solo es una situación que puede causar muchos problemas y trastornos en el momento, sino que además puede causar daños fisiológicos y psicológicos a largo plazo.²⁷

4.2. TIPOS DE MALTRATO INFANTIL ^{28 29}

El maltrato infantil adopta distintas formas y en algunos casos suceden al mismo tiempo, estos son:

- **Maltrato físico:** El maltrato físico infantil se produce cuando una persona, de manera deliberada, daña o pone en riesgo la integridad física de un niño.

En relación a este tipo de maltrato cabe mencionar el “derecho de corrección”, y más concretamente la cuestión de si está el correctivo físico amparado por el derecho de corrección inherente a la patria potestad, es decir hasta donde está considerado, por ejemplo, una bofetada o un azote a un menor como un correctivo físico propio de la patria potestad, o a sensu contrario a partir de cuando se entiende que es maltrato infantil, amparado por el artículo 153 CP (lesiones), 173.2 CP (maltrato habitual) o 180.1. 3^a CP (maltrato con agravantes).

En relación a esta cuestión existen numerosos casos que el Tribunal Supremo ha concluido añadiendo una serie de límites a estas conductas agresivas, como hace por ejemplo en la sentencia número 654/2019, de 8 de enero de 2020³⁰, en relación a la conducta de un progenitor hacia su hijo de 15 años con una bofetada provocando con ella un hematoma que precisó de asistencia médica baja, poniendo así límites al derecho de corrección. Otro caso recogido en la sentencia

²⁷ Alcanza Psicología. (2023, 1 de abril). *El vínculo afectivo entre padres e hijos: importancia y beneficios*. Centro Alcanza. Recuperado el 9 de junio de 2025.

²⁸ Junta de Castilla y León, Servicios Sociales. (s. f.). Tipos de maltrato infantil. Recuperado 9 de junio de 2025.

²⁹ SANMARTÍN ESPLUGUES, J. (dir.), & SERRANO SARMIENTO, Á. (coord.). (2011). *Maltrato infantil en la familia en España* (Centro Reina Sofía). Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Observatorio de la Infancia, Madrid 2011.

³⁰ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2020, 8 de enero). *Sentencia 654/2019 (Recurso de casación 879/2018)*.

582/2022, de 13 de junio de 2013³¹, como recurso a una sentencia de la AP de Valladolid, en la que un padre propició un azote fuerte en las nalgas, a su hija de 4 años, causándole así una marca de la mano en la zona afectada. En ambos casos el Tribunal Supremo considera que supera los límites de este derecho y que será tipificado como maltrato infantil conforme al artículo 153.2 CP en remisión al 173.2 CP, considerando que fueron por motivos que superan los límites de proporcionalidad y que no se pueden considerar como dentro del ámbito educativo, ya que el derecho de corrección debe ir siempre dirigido y orientado al interés del niño, por lo que "corrección" debe ser sinónimo de "educación"³²

Estas resoluciones, tienen estos efectos ya que con la modificación del CC con la LO 8/2006, de 4 de diciembre, que entró en vigor el 5 de enero de 2007, se elimina el contenido del anterior artículo 154 CC "*Los padres podrán corregir razonable y moderadamente a sus hijos*" y pasa a decir que "*La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica*", se eliminó formalmente del Código pero no se introdujo ningún tipo de prohibición hacia la corrección, más que la necesidad de mantener el interés superior del menor, por lo que convive implícitamente en el ejercicio educativo de la patria potestad, siempre que sea proporcionada, no lesiva y sin violencia.

- Maltrato psíquico o emocional: Supone el daño de la autoestima o el bienestar emocional del niño y comprende ataques verbales y emocionales, desvalorizar y reprender continuamente al niño, al igual que aislarlo, ignorarlo o rechazarlo.
- Explotación sexual: La utilización del niño por sus padres o tutores, o por terceras personas en la prostitución o en la realización de material o espectáculos de pornografía con el fin de obtener un beneficio, sea económico o de otra índole, y también cuando conozcan de la existencia de estas prácticas y no las impidan. También se habla de abuso sexual,

³¹ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2022, 13 de junio). *Sentencia núm. 582/2022*.

³² Diario La Ley. (s. f.). *Documento sobre inscripción y acceso de sentencias a registros públicos*. Diario La Ley – La Ley Next. Recuperado el 3 de julio de 2025.

que implica contacto sexual y también el abuso sexual sin contacto de un niño, como exponerlo a actividades sexuales o a la pornografía. Se diferencia de la explotación en que con estas prácticas no se obtiene un beneficio, pero se considera maltrato igualmente.

- Explotación laboral: Los padres o tutores asignan al niño con carácter obligatorio la realización continuada de trabajos que excedan de los límites habituales, trabajos que por su naturaleza deberían ser realizados por adultos, trabajos que interfieran de manera clara en las actividades y necesidades sociales y/o escolares del niño o aquellos que son asignados al niño con el objetivo fundamental de obtener un beneficio económico o similar para los padres o la estructura familiar.
- Inducción a la delincuencia: Los padres facilitan y refuerzan pautas de conducta antisocial o desviada (especialmente en el área de agresividad, sexualidad y drogas) que impiden el normal desarrollo e integración social del niño. También incluye situaciones en las que los padres utilizan al niño para la realización de acciones delictivas (por ejemplo, transporte de drogas o hurtos).
- Modelo de vida en el hogar inadecuado para el niño: El hogar donde vive el niño constituye un modelo de vida inadecuado para su normal desarrollo por contener pautas asociales o autodestructivas, Y muchas veces relacionado con los conflictos de guarda y custodia.
- Síndrome de Münchausen por poderes: Los progenitores cuidadores someten al niño a continuas exploraciones médicas, suministro de medicamentos o ingresos hospitalarios, alegando síntomas ficticios o generados de manera activa por el adulto, es decir, poner de forma ficticia al menor en una situación de enfermo, como puede ser por ejemplo mediante la administración de sustancias al niño.
- Negligencia física: Situación en que las necesidades físicas básicas del menor, (alimentación, higiene, seguridad, atención médica, vestido, educación, vigilancia...), no son atendidas temporal o permanentemente por ningún adulto del grupo que convive con él.

- Negligencia psíquica o emocional: Falta persistente de respuestas a las señales, expresiones emocionales y conductas procuradoras de proximidad e interacción iniciadas por el niño y falta de iniciativa de interacción y contacto por parte de una figura adulta estable.
- Abandono: El abandono infantil consiste en no proporcionar alimentos, vestimenta, refugio, condiciones higiénicas de vida, afecto, supervisión, educación o atención médica o dental adecuados, y es el más frecuente cuando se produce la separación o divorcio de la pareja conyugal.

En muchos casos, tras un divorcio o una separación conflictiva, pueden aparecer formas de maltrato infantil, sobre todo a nivel emocional y también en relación a las tres últimas que se han mencionado. En estos procesos los menores pueden quedar atrapados entre sus progenitores, siendo manipulados o usados como medio de presión, lo que genera un fuerte daño psicológico. A veces no se trata de golpes o agresiones físicas, sino de un maltrato más invisible, como la negligencia emocional, la falta de atención o el abandono, que se da cuando uno de los padres deja de cumplir con sus responsabilidades. Aunque no siempre hay señales físicas, estas situaciones afectan de forma muy negativa al desarrollo emocional del niño, provocando problemas a largo plazo, por eso, es fundamental tener en cuenta cómo estas dinámicas familiares influyen en el bienestar del menor, tanto desde el punto de vista jurídico como emocional.³³

4.3. EL MALTRATO INFANTIL DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR

El maltrato infantil dentro del núcleo familiar no implica exclusivamente que la parte activa sean los padres, sino que también hace referencia al que puedan sufrir los menores por parte de otras figuras como los abuelos, tíos, hermanos, etc, pero según UNICEF la persona perpetradora es, con más frecuencia, el padre o figura paterna en todos los tipos de violencia, seguidos de las madres o figuras maternas, siendo minoritarios los casos en los que alguna de las parejas

³³ Andolfi, M. (2023). *Niños y niñas invisibles: Los malos tratos en el divorcio destructivo*. Revista de Familias y Terapias, 32(55), 43–65.

de los progenitores ejerce la violencia, pero sin dejar de ser una situación real que puede llegar a producirse como paso con el caso de Gabriel.

El caso de Gabriel Cruz, también conocido como “Operación Nemo”, es uno de los casos más extremos en relación al maltrato que pueden sufrir los hijos por parte de las nuevas parejas de sus padres, y se refiere a la desaparición y asesinato del niño Gabriel Cruz Ramírez, en Níjar, Almería. Gabriel desapareció el 27 de febrero de 2018 y su cuerpo fue encontrado 12 días después en el maletero del coche de la pareja del padre del niño menor, quien es condenada por asesinato con alevosía, por decisión en la sentencia 379/2019, por la sección segunda de la AP de Almería, imponiéndole la prisión permanente revisable.

Se explicaran posteriormente las obligaciones de los padres en relación a sus hijos, aunque ya se ha podido observar que alguno de los deberes que se crean con el matrimonio involucra el cuidado y la protección de los menores a su cargo, e hilado con este tema se verá cómo la convivencia entre los excónyuges tras las separación o divorcio, está plenamente relacionada con los actos que pueden llegar a sufrir los hijos involucrados, muchas veces por causar un daño al excónyuge como fue el caso, muy mediático, de José Bretón, quien motivado por el odio hacia su exmujer acabó cometiendo un delito de violencia vicaria, en octubre de 2011, acabando así con las vidas de sus dos hijos de seis y dos años y en otros casos simplemente daños que se le provocan al menor por el hecho de la separación o divorcio como puede ser en relación a la custodia.

Aunque por desgracia existen situaciones como la de José Bretón, existe un número mayor de casos de violencia más silenciosos, mediáticamente hablando, de maltrato más leve a este mencionado, y es a estos casos del día a día a los que pretendo dar más visibilidad con esta investigación principalmente en los casos en los que se provoca este maltrato por la separación o divorcio conflictivo de los progenitores. En estas situaciones, la manipulación emocional que ejercen algunos padres sobre sus hijos debería ser reconocida como una forma de maltrato, tal y como señala Lucía del Prado, presidenta de la Fundación Filia de Apoyo al Menor. Esta experta subraya que los menores sometidos a este tipo de dinámicas sufren graves consecuencias emocionales como miedo, tristeza,

dolor, angustia, frustración, estrés, soledad o incluso sentimientos de culpa y esta es la materia en la que me centraré primordialmente en este trabajo ³⁴.

4.3.1. ¿Por qué se produce el maltrato en el entorno familiar?

Organizaciones como la previamente mencionada, Organización Mundial de la Salud o UNICEF, explican algunas de los motivos por los que se puede llegar a generar maltrato hacia los menores, pero ¿por qué dentro del núcleo familiar si en principio es el entorno en el que debería de primar el principio de protección y bienestar del menor?

Existen estudios que demuestran que el amor que sienten los progenitores hacia sus hijos es superior a otros tipos de amor, como por ejemplo el Estudio de Aalto University, en Finlandia, en el que los investigadores de la Universidad de Aalto juntaron a 55 adultos que experimentaban distintos tipos de amor, como el amor parental, romántico, hacia sus amigos, hacia mascotas... Se les iba haciendo distintas preguntas a los sujetos como y según los distintos tipos de preguntas a las que los sujetos estaban siendo sometidos, los investigadores se fueron dando cuenta de que el cerebro reaccionaba diferente según el tipo de pregunta, así cuando se les preguntaba por sus mascotas, el cerebro reaccionaba de una forma diferente a como lo hacía cuando la pregunta era en relación a sus hijos o sus amigos. Se llegó a la conclusión de que el cerebro diferenciaba las relaciones según lo cercanas o lejanas que eran hacia el sujeto investigado y se acabó concluyendo que el amor parental generaba la actividad cerebral más intensa. ³⁵

Otro caso que también puede llamar la atención y que también está relacionado con esta materia es el del Estudio de la UCL (University College of London), en este caso se estudiaron a 20 mujeres a las que se les fueron enseñando fotografías de distintas personas, entre ellas sus hijos o sus parejas y de la misma forma que en el estudio anterior, se fueron analizando las distintas

³⁴ Vargas, E. (2018, 30 de diciembre). *Cuando el divorcio de los padres es el infierno para los hijos*. El Periódico. Recuperado el 30 de junio de 2025.

³⁵ Rinne, P. (2024, 8 de agosto). *Types of love 'live' in different parts of the brain, experts say – and pet owners have surprising 'activation' patterns*. The Sun.

respuestas que el cerebro daba a las mismas. El estudio concluye diciendo, por parte de Andreas Bartels, del Departamento Wellcome de Neuroimagen de la UCL, que el amor romántico y el amor paternal, son experiencias que están vinculadas a la perpetuación de la especie y de crucial importancia evolutiva, lo que hace que el cerebro emita respuestas vinculadas a una relación más estrecha o una afectividad superior.

En base a estos estudios y también en relación a la primera pregunta, surge la duda de ¿por qué sí está demostrado que el amor más intenso es el paternal, son los mismos padres los que pueden crear una situación de desatención, rencor o maltrato hacia sus hijos?

Siguiendo la misma línea de estudios y pruebas que demuestran las actitudes parentales, existen otros que demuestran que el rencor y la ira en el ámbito familiar puede superponerse al “amor paternal”, como El Estudio de Baker y Darnall (2006)³⁶ que habla sobre la alienación parental y como la manipulación de uno de los progenitores hacia su hijo, en relación al otro progenitor (instrumentalización del menor), afecta de primera mano al bienestar de los hijos, lo que a largo plazo les provoca estrés psicológico pudiendo afectarlos a la hora de establecer relaciones de confianza en el futuro.

Como es el caso de la STS 206/2018, de 11 de abril³⁷, por la que el Tribunal Supremo acaba estimando que la madre se preveía de su influencia frente a la menor para manipularla psicológicamente, denigrando la figura paterna, además de haber sometido a la menor a análisis psiquiátricos sin conocimiento del padre. El padre consiguió, gracias a una sentencia dictada por la Audiencia Provincial, la custodia de la menor, pero la madre interpuso contra la misma un recurso ante el Tribunal Supremo que finalmente dictó una resolución favorable hacia el

³⁶ BAKER, A. J. L., & DARNALL, D. (2006). "The Impact of Parental Alienation on Children: A Research-Based Study."

³⁷ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, (2018, 11 de abril). *Sentencia 206/2018* (Recurso núm. 2568/2017, Ponente: Antonio Salas Carceller) (ECLI: ES:TS:2018:1351)

padre, considerando que la convivencia con la madre afectaba al desarrollo psicoevolutivo de la menor³⁸.

Este estudio no deja de centralizar el maltrato que sufren los menores en la relación entre los padres, que es la base de la existencia de estas consecuencias negativas para los niños, es decir, que derivan del alto conflicto parental en la separación o divorcio y a su vez estos conflictos pueden derivar de la disminución de la seguridad emocional y física en la familia, como de la disminución de la calidad de la crianza y la incapacidad de cada padre para considerar los derechos y necesidades de los niños.

La relación entre crisis familiar y malos tratos ha sido planteada hace muchísimos años por autores como Cohen y Lazarus señalando que esto puede explicarse por una falta de los mecanismos naturales que una familia posee para controlar el estrés familiar y que el impacto de estos acontecimientos depende, por una parte, de su calidad e intensidad, y por otra, de los recursos y capacidad de la familia para afrontarlos, y las consecuencias negativas para los niños del alto conflicto parental en la separación pueden derivarse de la disminución de la seguridad emocional y física en la familia como de la disminución de la calidad de la crianza y la incapacidad de cada padre para considerar los derechos y necesidades de los niños.³⁹

4.3.2. Síntomas de los menores y de los agresores cuando se producen estas actuaciones de maltrato

Por lo que respecta a los signos o síntomas que los niños puedan experimentar durante el maltrato, y que puedan ayudar al resto a poder comprender la situación que están viviendo son, en caso de un maltrato físico, (son las más conocidas y puede que obvias) lesiones sin causa aparente, hematomas,

³⁸ Bastida Martín, E. (24 de septiembre de 2018). *Último caso de Síndrome de Alienación Parental*. Sentencia del Tribunal Supremo 11/4/2018. *Bastida Abogados*. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://www.bastidabogados.com/2018/09/24/ultimo-caso-sindrome-alienacion-parental-sentencia-del-tribunal-supremo-1142018/>

³⁹ Andolfi, M. (2023). *Niños y niñas invisibles: los malos tratos en el divorcio destructivo*. Revista De Familias y Terapias, 32(55), 43–65.

quemaduras, etc. pero el problema llega cuando no se trata de un maltrato físico y es más bien psicológico.

UNICEF dice que “2 de cada 10 chicos/as sufren violencia psicológica, como son por ejemplo los gritos, insultos, etc”, este tipo de maltrato se puede intuir mediante la observación de un desarrollo emocional tardío o inapropiado del menor, la pérdida de la confianza en sí mismo o de la autoestima, el retramiento social, pérdida del interés o el entusiasmo, entre otras.

Algunas de las conductas que por lo general suelen coincidir en las víctimas de estos maltratos son las siguientes:

- Apartamiento de las amistades o las actividades habituales
- Cambios de conducta, como agresividad, ira, hostilidad o hiperactividad, o cambios en el desempeño escolar
- Depresión, ansiedad o miedos inusuales, o pérdida repentina de la confianza en sí mismo
- Problemas para dormir y pesadillas
- Falta aparente de supervisión
- Ausencias frecuentes de la escuela
- Comportamiento rebelde o desafiante
- Autolesiones o intentos de suicidio

De la misma forma el progenitor que desarrolla estas actividades lesivas también suele tener un comportamiento determinado como por ejemplo que muestre poca preocupación por el niño, que parezca incapaz de reconocer el sufrimiento físico o emocional del niño, que culpe al niño por los problemas, que constantemente menosprecie o reprenda al niño, o lo describa con términos negativos, como “inútil”, “malvado”, etc.⁴⁰ Pero no siempre existen estos comportamientos, si fuese así sería mucho más sencillo prevenir estas actitudes de los padres y erradicar este problema del maltrato intrafamiliar, por ello existen casos en los que no se produce ningún tipo de alerta en relación al

⁴⁰ Mayo Clinic. (2022, 19 de mayo). *Maltrato infantil: Síntomas y causas*. Mayo Clinic. Recuperado el 8 de julio de 2025 de <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/child-abuse/symptoms-causes/syc-20370864>

comportamiento de los padres, ni tampoco se ve ningún tipo de conducta social anormal en la familia, como es por ejemplo el famoso caso Asunta.

El caso Asunta Basterra es un caso que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2013, en el que Asunta Basterra, una niña de 12 años adoptada, apareció muerta en Santiago de Compostela (Galicia), y fueron sus padres adoptivos los acusados y condenados por su asesinato. Este caso fue muy polémico ya que la familia parecía aparentemente estable y sin ningún tipo de antecedente, además se debatió si los colegios o los vecinos debieron de haber detectado la situación que la menor padecía en el ámbito familiar y pone de manifiesto temas en relación a la capacidad parental en la idoneidad para ejercer la custodia, incluso en las familias que están legalmente constituidas como era este caso, la necesidad de un seguimiento psicosocial, especialmente si se detectan algún tipo de problema psicológico en los progenitores y el deber de intervención de los servicios sociales, educativos y sanitarios, cuando se detectan indicios de riesgo.⁴¹

4.3.3. ¿Cómo se podría prevenir el maltrato infantil?

Una de las medidas que se plantea para prevenir el maltrato infantil en el ámbito familiar es el aumento del compromiso institucional, es decir que garanticen las condiciones y los recursos para poder llevar a la práctica, las normas que establece la Ley Orgánica de Protección de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI, 2021), a través del sistema educativo, sanitario, etc. Además, el principio de rendición de cuentas, eficiencia y eficacia de la gestión pública exige que existan mecanismos sistemáticos e institucionalizados para evaluar el impacto de las decisiones adoptadas, contando siempre con la voz y el protagonismo de los propios niños, niñas y adolescentes (NNA) de manera equitativa⁴².

⁴¹ La Voz de Galicia. (2016, 23 de noviembre). *Los 31 indicios contra los padres de Asunta*. Recuperado el 8 de julio de 2025 de https://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2016/11/23/31-indicios-contra-padres-asunta/0003_201611G23P5991.htm

⁴² Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE nº 134, de 5 de junio de 2021, pp. 68657–68730.

UNICEF España propone para ello un modelo de prevención comunitaria de la violencia desde un enfoque de derechos de la infancia⁶⁶. El modelo es una herramienta diseñada para apoyar a los equipos técnicos y multidisciplinares de entidades locales en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, con el objetivo principal de prevenir situaciones de violencia, garantizando entornos seguros y protectores y fomentando una cultura de buen trato⁴³.

Otra medida que propone UNICEF es la creación de entornos seguros y protectores en el ámbito familiar, incorporando medidas que favorezcan la conciliación y también incorporando programas de ayudas a través de campañas y acciones, para que las instituciones, las familias y la sociedad conozcan el problema y la gravedad de las consecuencias de la violencia en el desarrollo de la infancia y la adolescencia, así como medidas de apoyo y reparación del daño adecuados por parte de las instituciones competentes.

Otro aspecto que considero especialmente relevante es el acceso a herramientas que les ayuden a identificar, comprender y expresar sus emociones. Tal y como plantea UNICEF, disponer de espacios seguros para gestionar lo que sienten puede facilitar la detección temprana de posibles situaciones de maltrato. Asimismo, se destaca la importancia de incluir a la infancia en el diseño y desarrollo de campañas de sensibilización y prevención, especialmente a aquellos niños que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad. Esta inclusión refuerza su voz y su papel como sujetos de derecho, no solo como receptores de protección.

Por otro lado, el informe advierte que una respuesta institucional inadecuada ante casos de violencia puede provocar una revictimización, profundizando el daño ya sufrido. Por ello, UNICEF subraya la necesidad de garantizar el acceso equitativo a servicios de apoyo, atención a la salud mental y reparación del daño,

⁴³ UNICEF España (2024). *Infancia sin Violencias, guía de implementación del modelo de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el ámbito local*.

siempre con la intervención de profesionales debidamente formados para actuar con sensibilidad y en defensa del interés superior del menor.

En definitiva, esta visión permite entender que la prevención del maltrato infantil no debe limitarse únicamente a la detección o intervención posterior al daño, sino que debe abordarse desde una perspectiva integral, lo que implica garantizar la participación activa de los menores y asegurar una respuesta eficaz y reparadora por parte de las instituciones competentes.⁴⁴ Aunque la realidad es que la inmensa mayoría de los niños que sufren violencia de cualquier tipo en el entorno familiar, no son conscientes de la gravedad de lo que están viviendo, por lo que en algunos casos, principalmente en relación a los más pequeños, resultarían inútiles medidas que ayuden a los menores a identificar y denunciar la situación, por ello considero que se deberían de crear otro tipo de medidas o intervenciones familiares para poder prevenir y así evitar el maltrato infantil en los más pequeños y vulnerables.

5. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL MATRIMONIO

5.1. CONCEPTO

La “responsabilidad parental” es un concepto más moderno y que se aplica también en el ámbito internacional y europeo, como por ejemplo en el Convenio de La Haya o el Reglamento Bruselas II bis, para determinar los derechos, los deberes y facultades de los progenitores en cuanto a sus hijos menores. Esta definición concuerda con la que recibe el concepto tradicional de derecho civil de la “patria potestad”, que se determina inicialmente por la filiación y que se entiende como el conjunto de derechos y obligaciones que se tienen respecto de un hijo menor y en cuanto a la administración de su patrimonio, concretamente la regulación española, en el artículo 39.3 de la CE dice que “*los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente*

⁴⁴ UNICEF España. (2025). *El maltrato y la exposición a violencia familiar: Un estudio nacional desde la perspectiva de la adolescencia española.*

*proceda*⁴⁵, además añade que en caso de separaciones ambos progenitores siguen manteniendo esa responsabilidad, aunque en estos casos, el Juez podrá atribuir el ejercicio de la misma tanto a uno de ellos como determinar su ejercicio conjunto, o también puede repartir entre ambos progenitores las funciones de su ejercicio.

La responsabilidad parental se ejercerá de forma exclusiva por uno solo de los progenitores en supuestos de ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres (fallecimiento de uno de los padres, enfermedad grave, privación por sentencia judicial, etc.), pero incluso en estos casos en los que el ejercicio de la patria potestad queda limitada el hijo tiene derecho a relacionarse con el progenitor, salvo que así lo disponga una resolución judicial o una entidad pública así lo determine. Cuestión distinta al ejercicio de la misma sería la *titularidad*, que es inherente a los progenitores, tal y como indica el artículo 92.1 del Código Civil “*la separación, la nulidad y el divorcio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos*”⁴⁶.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo al respeto hacia su integridad física y psicológica, es decir, que los padres tienen la obligación de evitar situaciones incómodas para los hijos, velando siempre por su bienestar y por la representación y administración de sus bienes, pero no siempre cumplen con sus deberes como progenitores y es por eso por lo que surgen problemas en los que considero que es importante hacer hincapié. En todo caso la ley española protege y ampara el bienestar del menor en su regulación, como es la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, que en su primer artículo sobre los objetivos de la misma dice “*La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección*

⁴⁵ España. (1978). Constitución Española, artículo 39. BOE, nº 311. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/ce/1978/>

⁴⁶ España. (1889). Código Civil, artículo 92. Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-92/>

precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida”⁴⁷. ⁴⁸

La previamente mencionada filiación no deja de ser la relación existente entre los padres y el hijo y es la que da lugar a la existencia de las obligaciones de la patria potestad. Desde una perspectiva jurídica, la filiación es la relación jurídica que el Ordenamiento establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de “padre” y “madre” (sea progenitor biológico o no) y las que sitúa en la condición de “hijo”. Dentro del Código Civil la filiación se encuentra recogida en el Capítulo II, Título V del Libro, en los artículos 108 a 141, además de los referidos a la adopción del artículo 175 al 180 también del CC. Las dos cuestiones fundamentales que plantea la filiación son 1º) el modo de establecimiento de la filiación, determinando en cada caso quiénes son las partes, de madre, padre o hijo (El artículo 115 CC dice que la filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente, por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres y por sentencia firme); y 2º) la asignación a esta relación del contenido jurídico de derechos y obligaciones, y es sobre los perjuicios que provoca en el menor, el incumplimiento de estos derechos y obligaciones, de lo que se va a tratar en este punto.

5.2. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS PROGENITORES EN RELACIÓN AL MENOR

La patria potestad otorga a los padres la representación legal de sus hijos y guarda un doble contenido que tiene que ver, por un lado, con lo personal y por el otro con lo patrimonial, tal y como muestra el artículo 154 del CC. Los progenitores deben cumplir con una serie de deberes y obligaciones en relación a los menores a su cargo, deben velar por ellos y representar y administrar sus bienes, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral con respeto a sus derechos, su integridad

⁴⁷ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE nº 134, de 5 de junio de 2021, pp. 68657–68730.

⁴⁸ European e-Justice Portal. (2023, 14 junio). *Parental responsibility – child custody and contact rights*. Recuperado del 10 de junio de 2025 de https://e-justice.europa.eu/topics/family-matters-inheritance/parental-responsibility-child-custody-and-contact-rights/es_es

física y mental, representarlos y administrar sus bienes, aunque si tuvieran suficiente madurez deberán ser oídos antes de tomar decisiones que les afecten, pudiendo en su caso recabar el auxilio judicial.

Por lo tanto, los progenitores, hasta que el hijo cumple la mayoría de edad se encargan de su representación y organización, pero también existen algunos supuestos respecto de los bienes del hijo menor que los progenitores no pueden administrar, y estos son⁴⁹:

- Los adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa;
- Los adquiridos por sucesión (herencia) en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad. Serán administrados por la persona designada por el causante, y en su defecto por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado;
- Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Aunque estos actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.
- Tampoco participa su patria potestad sobre aquellos actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, puede realizar por sí mismo.
- Aquellos en que existe conflicto de intereses entre los padres y el hijo.
- En los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

5.2.1. El incumplimiento de estos deberes y obligaciones de los progenitores

El incumplimiento de estas obligaciones, por acción u omisión, constituye una forma de maltrato indirecto hacia el menor, por una parte, por la situación

⁴⁹ Conceptos Jurídicos. (s. f.). *Patria potestad*. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/patria-potestad/>

emocional que le crean al menor al no cumplir con los mismos, situación de sentimientos de culpa, trastornos en la conducta, etc, y por otro lado en lo que consiste el propio deber u obligación, produciendo así un perjuicio objetivo por el incumplimiento de las necesidades básicas del menor.

Para evitarlo, el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de privar, de su potestad, al progenitor que incumpla las obligaciones o a ambos, en el que caso de que sean ambos los que no responden, esta privación está regulada en el artículo 170 del Código Civil.⁵⁰

No solo puede generar problemas el hecho del incumplimiento de estas obligaciones o deberes, sino también el hecho de desacuerdo entre las partes en distintas materias que involucran al menor. Pueden surgir problemas, entre los progenitores, por no tener la misma opinión en cuanto al tipo de enseñanza que quieren que sus hijos reciban, si están o no de acuerdo en formarles en determinadas orientaciones religiosas, etc, creando así un clima conflictivo en el núcleo de la familia lo cual, como se ha explicado previamente, puede desembocar en una situación gravemente perjudicial para el menor. Por tanto, cuando se produce un desacuerdo entre ambos progenitores, se aplica lo previsto en el artículo 156 CC⁵¹.

También pueden darse problemas entre cualquiera de los progenitores y los hijos menores no emancipados que no desean seguir las decisiones orientativas de sus padres, en este sentido la patria potestad se debe de ejercer en función del interés del menor, que no tiene por qué coincidir con sus preferencias, por lo que los hijos deben de obedecer a sus padres mientras estén sometidos a su potestad, tal y como establece el artículo 155 del CC⁵², además añade que los hijos deberán contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

⁵⁰ Torremocha, C. (2025, mayo). *La privación de la patria potestad*. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://carolinatorremocha.com/blog/privacion-patria-potestad/>

⁵¹España. (1889). Código Civil, artículo 156. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-156/>

⁵²España. (1889). Código Civil, artículo 155. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-155/>

¿Qué ocurre cuando no se respeta este interés, o se crea un conflicto de intereses entre el menor y los progenitores?, cuando la patria potestad es compartida y el conflicto afecta sólo a uno de los progenitores representa al menor el otro consorte; si el conflicto es con ambos progenitores o con el único titular de la patria potestad se precisa el nombramiento de defensor judicial, tal y como dice el artículo 163 CC⁵³⁵⁴.

5.2.1.1. *Vicisitudes de la patria potestad: extinción, privación y suspensión*

- Extinción:

La patria potestad se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de los progenitores o del hijo, por la emancipación o por la adopción del hijo por un tercero (art. 169 CC), y parece obvio que si solo fallece una de las partes se mantendrá la patria potestad del otro progenitor, en el caso de que fallezca en ambos progenitores será necesario designar un tutor al menor (art. 199,2 CC).

Por lo que respecta a la emancipación, hay que incluir tanto la emancipación derivada de la adquisición de la mayoría de edad, como la que tiene lugar por concesión paterna o judicial, cuando el menor contrae matrimonio o cuando el menor tenga menos de 16 años y siempre que exista una causa justificada, no obstante, en este segundo caso el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres para realizar ciertas actividades (arts. 247 y 248 CC).⁵⁵

Esto quiere decir que los padres o tutores legales pierden los derechos y obligaciones que tenían sobre los menores, relacionados sobre todo con los cuidados básicos, es decir, que termina la tutela de los padres sobre los mismos y el ahora mayor de edad adquiere plena capacidad de obrar, así lo explica el artículo 169.1 CC “*La patria potestad se acaba: 1.º Por la muerte o la declaración*

⁵³ España. (1889). Código Civil, artículo 163 (1889). Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-163/>

⁵⁴ España. (1889). Código Civil, artículo 154. Recuperado el 10 de junio de 2025 de https://noticias.juridicas.com/external/nj_masterunizar/cc.l1t7.html

⁵⁵ CRESPO MORA, C., MARTÍN SALAMANCA, S., & SANTOS MORÓN, M. J. (2021). *Manual de Derecho civil. Volumen V: Derecho de familia* (M. J. Santos Morón, Coord.; E. Llamas Pombo, Dir.). Wolters Kluwer. pp 355-358.

de fallecimiento de los padres o del hijo. 2.º Por la emancipación. 3.º Por la adopción del hijo".⁵⁶

¿Significa entonces que los padres ya no se tienen que hacer cargo de los hijos?, la ley establece distintas soluciones a esta cuestión en función de la situación concreta, familiar o del hijo en cuestión, así cuando se trata de una persona declarada como incapaz, la obligación de responsabilidad de los padres se mantiene como si continuase siendo menor de edad, ya que son personas que no pueden mantenerse de forma autónoma.

La reciente ley 8/2021, de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, introduce modificaciones en este aspecto de la patria potestad. Antes, cuando una persona con discapacidad cumplía 18 años, los progenitores podían solicitar la incapacitación legal y asumir la patria potestad prorrogada o rehabilitada, mientras que desde la entrada en vigor de la misma se elimina la figura de la incapacitación, todas las personas, incluidas las que tienen algún tipo de discapacidad, conservan su capacidad jurídica. Se suprime los artículos que regulaban estas figuras (el antiguo art. 171 del Código Civil) y en su lugar, se contempla un sistema de apoyos personalizado, basado en curadores, asistentes, guarda de hecho, etc. Este nuevo sistema se basa en la idea de prestar apoyo a la toma de decisiones no de sustituirla, además, de que la patria potestad ya no se extiende automáticamente en el tiempo, por lo que los padres no pueden ejercer representación sin el consentimiento o voluntad de la persona adulta con discapacidad.

En la práctica, aunque los hijos hayan cumplido 18 años y formalmente a ley considere esta edad como límite para dejar de recibir la patria potestad, los progenitores siguen haciéndose cargo de los mismos y siguen cumpliendo con las mismas responsabilidades.⁵⁷

⁵⁶ Menager, C. (4 de junio de 2025). *¿Qué pasa cuando cumples 18 años?: derechos y obligaciones de la mayoría de edad*. Recuperado el 10 de junio de 2025.

⁵⁷ Luna Marín, I. (2025, mayo 25). *Progenitores e hijos mayores de edad: derechos y obligaciones*. Abogados Luna Marín. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://www.abogadosdivorciomadridlunamarin.com/progenitores-e-hijos-mayores-de-edad-derechos-y-obligaciones/>

La extinción de la patria potestad se ve reflejada por ejemplo en la reciente STS 106/2024, de 30 de enero, en la que debido al incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones del padre, la patria potestad pasa a ejercerse en exclusiva por la madre, aunque con la posibilidad de reclamar en un futuro la restitución de la misma, si cambia su comportamiento, ya que es importante mencionar que sí se puede recuperar la patria potestad tras haber sido privado de ella, tal y como menciona el artículo 170 CC en su segundo párrafo.⁵⁸

- Privación:

Aunque no hayan fallecido los progenitores, pueden ser privados del ejercicio de esta, de forma parcial o total, cuya causa es principalmente el incumplimiento de los deberes parentales o por la existencia de situaciones que pongan en riesgo el bienestar del menor, mediante una sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial, lo que implica necesariamente la supresión total o parcial de los derechos del progenitor sobre la persona y bienes de su hijo.

Esta privación solo puede acordarse judicialmente y es una medida que ha de ser interpretada restrictivamente, no bastando así cualquier incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, sino que es necesario un incumplimiento grave y reiterado de esos deberes en la esfera patrimonial o personal⁵⁹, sin dejar de lado que el progenitor que ha sido privado de la patria potestad puede ser desheredado por su hijo (artículo 852 y siguientes del CC).

60

También, el Tribunal Supremo avala la privación de la patria potestad por vía penal en los casos de delitos castigados con 10 o más años de prisión, si hay

⁵⁸ Redacción DJ. (2023, 13 de julio). *¿Qué es la responsabilidad parental?* Diario Jurídico. Recuperado del 10 de junio de <https://www.diariojuridico.com/que-es-la-responsabilidad-parental/>

⁵⁹ CRESPO MORA, C., MARTÍN SALAMANCA, S., & SANTOS MORÓN, M. J. (2021). *Manual de Derecho civil. Volumen V: Derecho de familia* (M. J. Santos Morón, Coord.; E. Llamas Pombo, Dir.). Wolters Kluwer. pp 355-357.

⁶⁰ Registradores de España. (s. f.). *¿En qué circunstancia puedo desheredar a un hijo?* Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://blog.registradores.org/-/en-que-circunstancia-puedo-desheredar-a-un-hijo->

relación directa entre delito y la privación de ese derecho, además de que algunos delitos llevan consigo como pena accesoria la privación de la patria potestad, como es el caso por ejemplo de delito de violencia de género o familiar. La privación de la patria potestad también se puede deducir de un proceso matrimonial, lo habitual es que en estos se debata sobre la custodia del menor, pero cabe la posibilidad de que uno de los cónyuges solicite que se prohíba al otro la patria potestad, siempre que exista una causa justificada.

Cuando uno de los progenitores es privado de la patria potestad, no significa que se extinga la obligación de alimentos del progenitor hacia los hijos, ya que no se priva de su titularidad, sino que de lo que se le priva es de su ejercicio, lo que quiere decir que el progenitor privado no podrá participar en la toma de decisiones en relación al hijo, ni tampoco exigir información sobre ellas, aunque, como sigue manteniendo su función de vigilancia y control podrá recabar información sobre la situación personal y patrimonial del hijo, además de que debe continuar con esas obligaciones previstas. Es importante mencionar que la privación de la patria potestad está justificada solo si beneficia al menor, tal y como se reconoce en la STS 514/2019, de 1 de octubre, que además confirma que los incumplimientos graves en el cuidado afectivo y económico del menor justifican la privación de la patria potestad, basándose en el caso de un padre que no pagaba la pensión correspondiente ni ejercía en el régimen de visitas, de forma injustificada, por lo que la AP y el TS consideraron que para proteger el bienestar del menor era necesario privar al padre de la patria potestad.⁶¹

- Suspensión:

Si un menor es declarado en desamparo, ello trae consigo que la entidad pública correspondiente al lugar en que se encuentra el menor, asuma la “tutela” del mismo, lo que determina la suspensión de la patria potestad. En este caso los padres, salvo que la entidad pública o el ministerio fiscal promuevan la privación de la patria potestad, siguen conservando su titularidad, pero los poderes inherentes a la misma quedan suspendidos, con la única excepción de los actos

⁶¹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (1 de octubre de 2019). STS 514/2019. vLex España

de contenido patrimonial que los progenitores pueden realizar en representación del menor (art. 172.1 3º párrafo CC).⁶²

5.2.2. Perjuicios que sufre el menor por el incumplimiento de las obligaciones de los progenitores

5.2.2.1. Perjuicios jurídicos

Cuando los padres incumplen las obligaciones, los menores pueden sufrir graves perjuicios jurídicos, que afectan su identidad, representación legal, derechos patrimoniales y situación legal general, que puede llevar consigo la pérdida del vínculo legal que existe entre los padres y los hijos, conocido como filiación. Cuando el progenitor se niega a reconocer al hijo o retrasa este reconocimiento, puede provocar que el menor no pueda usar los apellidos del progenitor en cuestión (artículo 109 CC), que este hijo no pueda acceder a la herencia ni a la legítima del progenitor (artículo 807 CC), puede también provocar problemas para el menor a la hora de obtener la nacionalidad, según lo previsto en la ley 20/2011 del Registro Civil, además de que si no existe filiación no podrá exigir alimentos (artículos 142 y 154 CC).

Esto supone la vulneración de los derechos del menor, previsto en el apartado primero del artículo 7 de la Convención sobre los derechos del niño (CDN), cuando dice que “*El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*”, de tal forma que la falta de inscripción en el registro también es un incumplimiento de las obligaciones de los progenitores. Unido a esto, el menor también puede sufrir una vulneración de su derecho a la identidad jurídica, ya que la errónea inscripción de la filiación en el Registro Civil o la omisión de la filiación puede reducir la posibilidad de acceso a beneficios sociales como becas ayudas familiares o protección especial.

⁶² CRESPO MORA, C., MARTÍN SALAMANCA, S., & SANTOS MORÓN, M. J. (2021). *Manual de Derecho civil. Volumen V: Derecho de familia* (M. J. Santos Morón, Coord.; E. Llamas Pombo, Dir.). Wolters Kluwer, pp 355-357.

Además de que cuando uno de los progenitores abandona sus obligaciones frente al menor, sin participación activa en la vida del mismo, puede suponer una inseguridad legal en la toma de decisiones médicas, escolares o judiciales, bloqueos en trámites administrativos, para actividades como cambio de centro escolar, renovación del pasaporte, etc, o ausencia de representación legal, en el caso de que el otro progenitor no pueda ejercer adecuadamente sus deberes. Y provocar, además, obstáculos en los procesos judiciales, provocando así largos y dolorosos procesos para el menor implicado.

5.2.2.2. Perjuicios económicos

El incumplimiento de estas obligaciones genera consecuencias directas al menor como carencias materiales, en relación a la alimentación, vestido, vivienda, etc. lo que provoca desigualdad, riesgo de pobreza infantil o exclusión social, especialmente en familias monoparentales, reconocida por informes del INE y Save the Children España.

Los hijos tienen derecho a recibir de sus progenitores los alimentos indispensables para su vida, mientras no están en situación de independencia económica, según lo que establece el CC en su artículo 93⁶³, (La palabra ‘alimentos’ tiene, en la legislación referida a este asunto, un sentido generalizador, ya que no hace referencia solo a la comida sino a todo lo que los hijos necesitan para su sustento (artículo 142 CC)). El incumplimiento de esta pensión de alimentos puede desembocar en ejecución judicial de la deuda, en un embargo de bienes, pudiendo llegar hasta a una responsabilidad penal por abandono familiar, recogido en el artículo 227 CP, además de la pérdida de la patria potestad, como se ha visto previamente.

5.2.2.3. Perjuicios educativos y sociales

La desatención parental, ya sea por falta de filiación, abandono o conflictos entre progenitores, impacta profundamente en la vida académica y social del menor

⁶³ España. (1889). Código Civil, artículo 93. Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-93/>

ya que tal y como demuestra el análisis llevado a cabo por investigadores de la Universidad Complutense (Madrid), UNED, Universidad del País Vasco y otras, mediante el análisis de 37 estudios entre 2000 y 2013, abarcando niveles desde infantil hasta secundaria, la falta de intervención por parte de los padres en sus actividades educativas, también genera perjuicios para el menor, provocando su absentismo escolar, bajo rendimiento académico, o el abandono temprano de sus estudios.⁶⁴ ⁶⁵

Esto también lo demuestran otras investigaciones como las realizados por *Save the Children España*, en el año 2023, indicando que los menores criados en contextos de separación conflictiva o abandono paterno tienen hasta un 30 % más de probabilidades de abandonar sus estudios antes de completar la secundaria obligatoria.

5.2.2.4. *Perjuicios psicológicos y emocionales*

La relación con los progenitores es un eje fundamental en el desarrollo afectivo, emocional y psicológico del menor. El incumplimiento de las obligaciones parentales, ya sea por abandono, desinterés, violencia o falta de atención, puede tener consecuencias profundas y duraderas sobre la salud mental y emocional del niño o adolescente, provocando un sentimiento de abandono, rechazo y culpabilidad, lo que genera una base emocional inestable que puede condicionar las relaciones futuras del menor en relación a su identidad. También se pueden desarrollar síntomas de ansiedad o tristeza que se ven reflejados en conductas como episodios de llanto injustificado, trastornos del sueño y del apetito, conductas regresivas.⁶⁶

También se puede entender como perjuicio emocional la desigualdad (contrario al artículo 14 de la CE y a los artículos 7 y 18.1 de la Convención sobre los

⁶⁴ Ciscar Cuñat, E., Martínez Vázquez, C., & Pérez Carbonell, A. (2021). *Aproximación al estudio de la negligencia parental y sus efectos en la infancia y adolescencia*. Pedagogía Social, (39), 153–166.

⁶⁵ Arranz-Montull, M., & Torralba-Roselló, J. M. (2017). *El maltrato infantil por negligencia o desatención familiar: conceptualización e intervención*. Prospective, 23, 73–95.

⁶⁶ Ministerio de Sanidad. (s. f.). *Efectos de la ausencia parental en la salud emocional de los niños*. Recuperado el 13 de junio de 2025.

Derechos del Niño), que la falta de reconocimiento genera en el menor en relación a otros hermanos que pueda tener.

5.2.2.5. *Perjuicios físicos y de salud*

Fuera del propio maltrato físico previamente mencionado, existen situaciones relacionadas con la salud del menor en las que los progenitores tienen que participar y de no hacerlo, por ejemplo, que no autoricen ciertos tratamientos, participen en decisiones médicas o faciliten el acceso a la información médica del menor, estarían comprometiendo gravemente la situación de salud del mismo.

Cuando el incumplimiento es prolongado en el tiempo, puede llegar a constituir una forma de violencia infantil por omisión, reconocido por la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, de 4 de junio (LOPIVI 08/2021) y por el Código Penal en sus artículos 226 y 154. El artículo de junio de 2018 en *Pediatria Integral*, también hace alusión a los problemas de salud que se pueden desarrollar por estas causas, diciendo que el abandono emocional puede llegar a inducir situaciones de suicidio en los menores⁶⁷.

Esta situación puede ser mejor explicada con un caso de un menor de 17 años de Navarra, en 2019, al que se le diagnosticó osteosarcoma y por lo que el equipo del Hospital Universitario de Navarra propuso un plan con quimioterapia y cirugía, pero su padre, apelando a tratamientos alternativos no comprobados, se opuso al mismo y obstaculizó el acceso al tratamiento oficial. Aunque en agosto de 2019 un juez autorizó el inicio del tratamiento, el padre continuó con la oposición al mismo. Finalmente, el menor fue sometido a quimioterapia y tuvo que ser amputado, pero falleció en enero de 2022, el Juzgado de lo Penal número 2 de Pamplona condenó al padre a una pena de casi tres meses de

⁶⁷ Sociedad Española de Pediatría Extrahospitalaria y Atención Primaria (SEPEAP). (2018). *El hijo de padres separados o divorciados*. *Pediatria Integral*, 22(4), 270–277.

prisión conmutados por multa de 1.056 €, por incumplir sus deberes parentales al “*no garantizar el acceso a un tratamiento vital*”.⁶⁸

5.2.3. El control normativo como mecanismo de protección del menor

En el marco de los deberes parentales, el artículo 158 del Código Civil permite al juez adoptar medidas urgentes y necesarias para proteger a los menores cuando su integridad física, emocional o patrimonial se vea amenazada. Estas medidas incluyen garantizar la prestación de alimentos, prevenir situaciones de riesgo en casos de cambio de guarda, impedir la sustracción de menores y restringir el contacto con progenitores u otras personas que puedan representar un peligro. Esta facultad judicial se amplió con la Ley 26/2015 para reforzar la protección de los menores ante situaciones de maltrato o riesgo, permitiendo incluso la suspensión cautelar de la patria potestad, la guarda o el régimen de visitas. Dichas medidas pueden solicitarse tanto en procedimientos civiles, penales como de jurisdicción voluntaria (art. 87 LJV).

Además, el artículo 167 del Código Civil⁶⁹ impone a los progenitores el deber de administrar el patrimonio del menor en su interés. Si su conducta pone en peligro dichos bienes, el juez podrá intervenir adoptando medidas como exigir fianza o nombrar un administrador judicial.

En el ámbito penal, el Código Penal establece diversas conductas punibles relacionadas con el incumplimiento de los deberes familiares. Los artículos 223 a 225 castigan el quebrantamiento de los deberes de custodia, la inducción al abandono del domicilio del menor o persona con discapacidad, y contemplan atenuantes cuando se restituye a la víctima sin causar daño. El artículo 225 bis, por su parte, castiga la sustracción parental con penas de prisión e inhabilitación.

Un ejemplo reciente de sustracción de menores, muy vinculado a los conflictos que surgen tras una separación, es el de una niña de 5 años que desapareció el

⁶⁸Sanidad avisará de que denunciará a padres que rechacen tratamientos. (2014, 3 septiembre). *Levante-EMV*.

⁶⁹España. (1889). Código Civil, artículo 167. Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-167/>

27 de mayo de 2023. Todo comenzó en 2022, cuando sus padres rompieron la relación y en octubre de ese año, la madre se llevó a la menor a Mallorca sin el consentimiento del padre, quien decidió entonces acudir a los tribunales. Tras un año en el que solo pudo mantener contacto con su hija por videollamada, el 18 de mayo de 2023, el Juzgado nº 7 de Guadalajara le otorgó la custodia. La madre debía entregarle a la niña diez días después, pero no lo hizo. Ante esta situación, el padre denunció los hechos y en enero de 2024 se dictó una orden de busca y captura contra la madre por sustracción parental, aunque hasta el momento no ha podido ejecutarse porque no se ha conseguido localizar ni a la madre ni a la menor. Actualmente la investigación sigue abierta y se ha emitido también una orden europea de detención.⁷⁰

Finalmente, los artículos 226 a 236 del Código Penal regulan el delito de abandono de menores o personas con discapacidad, destacando el artículo 226, que prevé penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por su incumplimiento. Todo ello refuerza el principio de que el ejercicio de la autoridad parental debe responder siempre al interés superior del menor, y que su vulneración puede acarrear severas consecuencias jurídicas tanto en el plano civil como penal.

6. LOS DERECHOS DE LOS MENORES

6.1. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL

6.1.1. Concepto:

El interés superior del menor ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española (RAE) como el derecho fundamental de todo niño a que sus intereses sean considerados primordiales en todas las decisiones que le afecten, tanto en el ámbito público como en el privado. En definitiva, se considera como un principio por el cual se asegura que los derechos y el bienestar de los niños sean considerados y protegidos antes de tomar cualquier decisión que afecte sus

⁷⁰ León, S. (2024, 11 de diciembre). *Nuevo caso de sustracción parental: un padre pide ayuda para localizar a su hija de 5 años*. Libertad Digital. Recuperado el 16 de junio de 2025.

vidas y sus intereses, y en relación con lo explicado anteriormente sobre la patria potestad, serían de algún modo las normas o los valores que hay que tener en cuenta a la hora de que los progenitores cumplan con las obligaciones y deberes respecto de sus hijos menores.⁷¹

El interés superior del menor es un principio informador del ordenamiento jurídico que integra toda la regulación relativa a menores. Este principio obliga a que la adopción de medidas que les afectan, se realice primando, en todo caso, su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, así se desprende del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque realmente en la ley no existe un concepto determinado como tal, por lo que se entiende que para que la autoridad tome la decisión correspondiente deberá de acudir al caso concreto, y para ello se centrará en el estudio y análisis de los siguientes aspectos.⁷²

Los criterios de los que se habla son los siguientes:

- a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto las materiales, físicas y educativas como las emocionales y afectivas.
- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de

⁷¹ Conceptos Jurídicos. (s. f.). *Interés superior del menor*. Recuperado el 17 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/interes-superior-del-menor/>

⁷² Hernández Costa Abogados. (2024, noviembre). *El interés superior del menor en procedimientos de familia (separación y divorcio)*. Hernández Costa Abogados. Recuperado el 17 de junio de 2025 de <https://www.hernandez-costa.es/interes-superior-del-menor-procedimientos-familia-separacion-divorcio/>

origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando así el desarrollo de su personalidad.⁷³

Es fundamental que estos criterios se apliquen teniendo en cuenta la edad y madurez del menor, ya que influyen en la capacidad del mismo para comprender y poder expresar sus necesidades; el principio de igualdad y no discriminación, especialmente cuando exista alguna situación de vulnerabilidad como por ejemplo una discapacidad; se tendrá en cuenta, en base a una estabilidad y proporcionalidad de forma que se le permita integrarse correctamente en la sociedad; y por último teniendo en cuenta la transición del menor a la edad adulta, fomentando su independencia y desarrollo.⁷⁴

El *favor filii* o interés del menor es el principio fundamental o principio rector del Derecho de la persona y del Derecho de familia. Como principio rector del Ordenamiento Jurídico español, implica que en todo proceso en el que se encuentre involucrado un menor, este deberá ser supervisado por los poderes públicos y en concreto en los supuestos de crisis familiares, será supervisado por el Ministerio Fiscal y los Jueces.⁷⁵

6.1.2. Regulación a nivel nacional e internacional del interés superior del menor

La protección de la infancia ha experimentado una notable evolución tanto en el plano nacional como internacional. En España, este proceso se ha apoyado en datos e instrumentos como la herramienta “La infancia en datos”, que permite

⁷³ GONZÁLEZ LÓPEZ, N., & RIVERA ARIAS, E., “El interés superior del menor es un principio informador del ordenamiento jurídico”, Respuesta del Gobierno a la pregunta escrita 184/12446, Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales, Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2024.

⁷⁴ Conceptos Jurídicos. (s. f.). *Interés superior del menor*. Recuperado el 20 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/interes-superior-del-menor/>

⁷⁵ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2011, 11 de febrero). Sentencia núm. 505/2011. (ECLI:ES:ST:2011:505).

analizar el grado de cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y orientar el diseño de políticas públicas centradas en el bienestar de niños, niñas y adolescentes (NNA).

Desde la ratificación de dicha Convención en 1990, la situación de la infancia en España ha mejorado considerablemente, se ha producido un reconocimiento creciente de los niños como sujetos de derecho, en desarrollo, lo que ha motivado reformas legislativas orientadas a garantizar su protección integral y participación activa en la sociedad, la creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia es una muestra de ese compromiso, junto con el fortalecimiento del sistema público de servicios sociales.

A nivel normativo, España ha ido incorporando progresivamente el principio del interés superior del menor, presente tanto en el artículo 39.4 de la Constitución Española como en tratados internacionales. Este principio fue introducido de forma más concreta a través de reformas como la Ley 11/1981, que igualó los derechos de todos los hijos y reforzó la patria potestad compartida, o la Ley 21/1987, que dio protagonismo a los menores en procesos de adopción. No obstante, el avance más significativo fue la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, que estableció el interés superior del menor como eje de toda intervención legal o administrativa, posteriormente reforzado por la Ley Orgánica 8/2015 con una definición más precisa inspirada en la Observación General n.^º 14 del Comité de los Derechos del Niño.⁷⁶

Este principio ha sido también desarrollado en el ámbito internacional desde comienzos del siglo XX, con antecedentes como la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. La piedra angular en esta evolución es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que establece en su artículo 3.1 que el interés superior del menor debe guiar todas las

⁷⁶ Cintora Egea, C. (2023). *El interés del menor como principio rector en la determinación del régimen de guarda y custodia*. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, 39, 117–143.

decisiones que les afecten, ya sean adoptadas por instituciones públicas o privadas, autoridades judiciales o incluso por sus propios progenitores.

En el marco europeo, instrumentos como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los convenios de La Haya sobre adopción y sustracción de menores o el Reglamento (UE) 2019/1111, han reforzado la armonización de la protección de la infancia. La Carta Europea de Derechos del Niño (1992), aunque no vinculante, también ha contribuido a reconocer a los niños como titulares de derechos fundamentales, promoviendo estándares comunes de protección.

En conjunto, esta evolución normativa ha permitido construir un sistema legal orientado a garantizar que las decisiones públicas y privadas se tomen con una prioridad clara: proteger el bienestar y desarrollo de los menores, especialmente en situaciones de maltrato, conflicto familiar o desprotección. La progresiva consolidación del principio del interés superior del menor justifica además la intervención del Estado cuando los derechos de los niños puedan estar siendo vulnerados, incluso dentro del ámbito familiar. Solo bajo esta perspectiva, que sitúa al menor en el centro, se puede asegurar una infancia digna, segura y plenamente conforme con sus derechos fundamentales.⁷⁷

6.1.3. Modificaciones introducidas hasta 2025 y su incidencia en otras normas del Ordenamiento Jurídico.

Hasta este año 2025 se han aprobado varias reformas importantes en España que refuerzan la aplicación del interés superior del menor en distintas áreas del Derecho, las más relevantes son las siguientes:

Las Leyes Orgánicas 8/2015, de 22 de julio, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, definieron el interés superior del menor desde un enfoque más amplio. También se modificaron otras normas como la Ley de Enjuiciamiento

⁷⁷ BERNARDO CRUZ GALLARDO (2012), *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*. Wolters Kluwer LA LEY, Madrid, página 154.

Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar la participación activa del menor en los procesos que le afectan.

Así esta primera ley 8/2015 introduce como uno de los aspectos más destacados de esta ley, la definición del interés superior del menor, desde una triple perspectiva:

- Como derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierne, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución.
- Su carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor.
- Y como norma de procedimiento.

Esta ley considera, por lo tanto, que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial teniendo en cuenta por tanto la satisfacción de las necesidades básicas del menor, sus deseos sentimientos y opiniones para conseguir que su vida y desarrollo tengan lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.⁷⁸

Introduce también algunas modificaciones en relación a otras materias relacionadas con los derechos del menor como es el derecho a ser oído y escuchado, mencionado en el artículo 9. También se reconocen necesidades específicas para garantizar este derecho, se prohíbe toda discriminación por discapacidad, y se refuerza la tutela judicial efectiva con la posibilidad de solicitar asistencia legal y defensor judicial (art. 10), además de regular el ingreso en centros específicos con medidas de seguridad para menores con problemas de conducta.

⁷⁸ Abogados CEA. (s.f.). *Modificaciones en la Ley de protección del menor*. Abogados CEA. Recuperado el 24 de junio de 2025 de <https://www.abogadoscea.es/blog/126-modificaciones-en-la-ley-de-proteccion-del-menor>

Por otro lado, la ley 26/2015, tiene por objeto introducir los cambios en la legislación española en relación a la infancia y adolescencia, de tal forma que garantiza a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y constituye una referencia para las comunidades autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en dicha materia. Esta reforma consta de cuatro artículos, que afectan a la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, al Código Civil, a la Ley de Adopción Internacional y a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En relación a esta primera LOPJM, la nueva ley 26/2015, pretendía adaptar el sistema a nuevas realidades sociales, reforzando la protección de los menores frente a la violencia, regulando por primera vez a nivel estatal las situaciones de riesgo y desamparo, y priorizando medidas familiares, estables y consensuadas. Se reconocen deberes del menor, se garantizan derechos a los menores extranjeros, y se prohíbe trabajar con menores a quienes tengan antecedentes por delitos sexuales. Además, se simplifican los procedimientos de acogimiento, se refuerza el control judicial y se crea un sistema estatal de información y un registro de maltrato infantil.⁷⁹

Las principales modificaciones del Código Civil están referidas al sistema español de protección de menores y, por tanto, se encuentran en estrecha relación con la reforma de la LOPJM. Esta reforma incluye en primer lugar algunas modificaciones en relación a la filiación, adaptando el artículo 133 a la jurisprudencia del tribunal constitucional, también se modifican algunos artículos como el 137 y 138 sobre la impugnación de la filiación y vicios del consentimiento. Otra de las materias a las que hace referencia esta modificación, son las relaciones familiares, se amplió el derecho del menor a mantener vínculos con sus progenitores, hermanos y familia de origen (artículo 160) y se faculta al juez para adoptar medidas de protección (artículo 158), también hace

⁷⁹ Notarios y Registradores. (s.f.). *Resumen de las dos leyes del menor*. Recuperado el 24 de junio de 2025 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-las-dos-leyes-del-menor/>

referencia a otras materias como en cuanto al acogimiento, en los artículos 172 a 172 ter, o a la adopción, en los artículos 176,178 y 180.

En materia de adopción internacional refuerza el interés superior del menor modificando la adopción internacional, se exige el uso de organismos acreditados para la intermediación y se regula con más precisión las obligaciones post adoptivas, entre otras modificaciones.

Por último, en relación a la LEC, para reforzar la tutela judicial efectiva de los menores, introduce una serie de modificaciones garantizando así la mayor protección en los procesos judiciales, se prohíbe la ejecución provisional de sentencias en materia de protección de menores (artículo 525), se favorece la acumulación de procesos relacionados con un mismo menor, etc.

El 5 de junio de 2021 fue publicado en el BOE la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI), también conocida, y de una forma más popular, como *Ley Rhodes*, como consecuencia de una denuncia de carácter público que un pianista hizo sobre una serie de abusos sexuales que él mismo sufrió durante su infancia. Esta nueva regulación responde a la necesidad de adecuar la normativa nacional vigente a las diferentes disposiciones al respecto tanto en el ámbito internacional, como a nivel nacional donde destaca la agenda 2030, que incluyó por primera vez la meta de poner fin a todas las formas de violencia contra los niños.

La norma se organiza en un primer bloque que regula su ámbito de aplicación, conceptos clave, cooperación institucional y medidas dirigidas a cada actor implicado. En las disposiciones finales, modifica leyes como la LECrime, el Código Penal o la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. Refuerza derechos como el del menor a ser oído, establece el deber de comunicar casos de violencia (arts. 15 y 16), crea la figura del coordinador de bienestar en centros

educativos (art. 35) y otorga a los trabajadores sociales la condición de agentes de la autoridad (art. 41), entre otras modificaciones.⁸⁰

En definitiva, esta ley 8/2021 refuerza el interés superior del menor, priorizando la protección frente a la violencia y garantizando la participación activa del menor en los procesos. Además, promueve la coordinación entre instituciones para una respuesta integral y asegura medidas específicas de apoyo y protección para las víctimas. ⁸¹

La reciente Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, trata de una importante reforma procesal civil en su Título II, Capítulo II, artículo 22 en relación a un gran número de artículos de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Esta reforma pretende transformar la oficina judicial para potenciar la especialización y mejorar el reparto de la carga de trabajo, de esta forma, en cualquier momento del procedimiento el LAJ, el juez o el tribunal podrá plantear la posibilidad de derivar el litigio a otro medio de solución de controversias, requiriendo para ello la conformidad de las partes.⁸²

Esto está relacionado con el interés superior del menor en que al introducir mejoras estructurales en relación a la especialización jurisdiccional y a optimizar la gestión de los recursos judiciales en materias como la protección de la infancia, esta reforma promueve que órganos como los juzgados de familia o de violencia sobre la infancia cuenten con funcionarios y jueces especializados, por lo que se garantiza una mejor comprensión de la realidad social jurídica y psicológica de los menores. Al derivar el litigio a otro medio de solución de

⁸⁰ Del Río Martínez, P. (5 de junio de 2021). *Qué cambios introduce la nueva Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la violencia*. Recuperado el 24 de junio de 2025 de <https://www.hayderecho.com/2021/07/16/que-cambios-introduce-la-nueva-ley-organica-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/>

⁸¹ Notarios y Registradores. (s.f.). *Resumen de la Ley Orgánica de protección a la infancia y la adolescencia*. Recuperado el 24 de junio de 2025 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-las-dos-leyes-del-menor/>

⁸² Noticias Jurídicas. (2025, abril 3). *¿Qué cambia la reciente reforma procesal civil de la LO 1/2025?* Noticias Jurídicas. Recuperado el 24 de junio de 2025 de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/tribunas/19999-iquest;que-cambia-/>

controversias fomenta soluciones más rápidas y al reducir la intervención directa del menor en procesos contenciosos se protege su derecho a no ser instrumentalizado.⁸³

Pero las modificaciones más importantes relacionadas con el interés superior del menor que se han desarrollado en los últimos años, se han centrado en la adaptación de la legislación sobre custodia compartida, la mejora de la protección en entornos digitales y la agilización de procesos judiciales con víctimas menores de edad, como menciona la anterior ley 1/2025 o la, también mencionada, LO 8/2021 que es una de las que ha modificado tanto en materia de custodia compartida como en materia de protección del menor en los entornos digitales, ya que al hablar de las formas de violencia en su artículo 1.2, menciona al final lo que se considera como violencia, y menciona “especialmente la violencia digital”, y aunque no modifica la materia recogida en el CC, sí que hace mención a que en los casos en los que exista violencia contra los menores, impide la custodia compartida o cualquier otro régimen que pueda afectar a la seguridad del menor.⁸⁴ ⁸⁵

6.1.4. El interés superior del menor como principio fundamental en las crisis matrimoniales

En los procesos de Derecho de familia, principalmente en relación a la guarda y custodia y al régimen de visitas, los derechos y necesidades de los menores suelen verse implicados de forma directa. Dado que estos procedimientos involucran a los progenitores y dada la fuerza emocional que implica, con frecuencia genera conflictos, por lo que acaba desembocando en que los hijos queden relegados a un segundo plano y que sus verdaderos intereses no sean debidamente valorados.

⁸³ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia. BOE, nº 3, de 3 de enero de 2025.

⁸⁴ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. BOE, nº 134, de 5 de junio de 2021.

⁸⁵ Redacción El Derecho. (s.f.). *Suspensión del régimen de visitas ante casos de violencia y excepciones*. Recuperado el 24 de junio de 2025 de <https://elderecho.com/suspension-regimen-visitats-casos-violencia-excepciones>

6.1.4.1. Régimen de guarda y custodia

La guarda y custodia es un término legal que se refiere a la responsabilidad al derecho de cuidar y tomar decisiones sobre un menor, se refiere al cuidado diario de los hijos y actividades cotidianas, sin abarcar decisiones trascendentales, ya que estas requerirán el consentimiento de ambos progenitores. Es un deber que ejercen los progenitores sobre los hijos menores de edad y mayores necesitados de especial protección, y se refiere a la obligación de velar por ellos, cuidarlos y tenerlos en su compañía, y está recogido en el artículo 92 y siguientes del CC.

Además, es importante mencionar que la guarda y custodia se diferencia de la patria potestad en que esta segunda engloba los deberes y responsabilidades que cada progenitor tienen con sus hijos, para su existencia, cuidado y educación (estos deberes están recogidos en el artículo 154 CC), mientras que la guarda y custodia se refiere al cuidado cotidiano de los menores. Son instituciones que regulan aspectos muy diferentes de la vida del menor, ya que, mientras la patria potestad hace referencia a la responsabilidad parental que confiere la facultad para tomar las decisiones de mayor transcendencia en la vida del menor, la guarda y custodia regula los tiempos de convivencia y estancia con cada uno de los sus progenitores y la toma de decisiones cotidianas del día a día, además, a diferencia de la patria potestad en la que el ejercicio monoparental es algo excepcional en la guarda y custodia es algo frecuente. En relación a la privación de la patria potestad, esta tiene un carácter sancionador y la privación de la custodia puede ser simplemente una cuestión circunstancial, es decir que no ostente la custodia no significa que ejerza indebidamente sus deberes parentales como sí ocurre en el caso de la patria potestad.⁸⁶ ⁸⁷

Existen dos formas principales de guarda y custodia en el ámbito familiar. Por un lado, la custodia exclusiva o monoparental, en la que uno de los progenitores

⁸⁶ Lawfam Abogados. (s.f.). *Guarda y custodia: qué es, tipos y diferencias con la patria potestad*. Lawfam Abogados de Familia. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://lawfamabogadosfamilia.com/blog/guarda-y-custodia/>

⁸⁷ Zabalgo, P. (s. f.). *Diferencias entre patria potestad y guarda y custodia*. Recuperado el 8 de julio de 2025 de <https://palomazabalgo.com/diferencias-entre-patria-potestad-y-guarda-y-custodia/>

asume la custodia principal del menor, denominado progenitor custodio, mientras que el otro, progenitor no custodio, conserva un régimen de visitas, estancias y comunicaciones, y debe abonar una pensión de alimentos, en determinados casos, la custodia puede atribuirse a un tercero distinto de los progenitores, como los abuelos. Por otro lado, la custodia compartida implica que ambos progenitores se reparten el tiempo de convivencia con los hijos, aunque no necesariamente en partes iguales, puede establecerse una custodia equitativa (50/50), modelos alternos como el esquema 2-2-3 (dos días con un progenitor, dos con el otro y tres días de fin de semana alternos), o fórmulas más flexibles como una distribución del 70/30, permitiendo una mayor presencia de uno de los progenitores sin llegar a considerarse custodia exclusiva. Por último, existe la custodia distributiva o partida, menos frecuente y desaconsejada, ya que implica asignar la custodia de distintos hijos a cada progenitor, separando así a los hermanos, lo cual contraviene el principio de mantener su unidad familiar, uno de los criterios que debe seguir el juez al decidir sobre la custodia.^{88 89}

La elección del tipo de custodia debe basarse siempre en el interés superior del menor, adaptándose a las necesidades concretas de cada familia. En este contexto surge la custodia compartida progresiva, pensada especialmente para niños pequeños, donde se parte de una custodia exclusiva y se avanza gradualmente hacia una compartida, permitiendo así ampliar progresivamente el tiempo de convivencia con el progenitor que inicialmente solo tenía un régimen de visitas.⁹⁰

Y en la misma línea, es decir, en base a que la elección del tipo de custodia debe basarse siempre en el interés superior del menor, es importante que esto se garantice por el Juez, es decir que tenga presente el interés general del menor

⁸⁸ Lawfam Abogados. (s.f.). *Guarda y custodia: qué es, tipos y diferencias con la patria potestad*. Lawfam Abogados de Familia. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://lawfamabogadosfamilia.com/blog/guarda-y-custodia/>

⁸⁹ Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Guarda y custodia*. Conceptos Jurídicos. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/guarda-y-custodia/>

⁹⁰ Crespo Law. (2024, 29 de marzo). *¿Qué es la custodia compartida progresiva?* Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.crespolaw.es/blog/custodia-compartida-progresiva/>

por encima de cualquier interés ajeno y otorgue máxima prioridad al mismo, principalmente en este régimen de guarda y custodia y en el régimen de visitas y estancias.⁹¹ En relación a esta decisión de guarda y custodia del juez, cabe destacar el importante cambio que ha experimentado la custodia compartida en nuestros días, ya que en base a la STS 257/2013, ha pasado de ser considerada como una opción subsidiaria a la custodia exclusiva a ser considerada como opción igual a la misma.

Esta sentencia del Tribunal Supremo español de 2013 (STS 257/2013, de 29 de abril) en el que el padre pidió la custodia compartida de su hijo, pero la madre solicitaba a su vez la custodia exclusiva. En un primer momento, el juez le dio la razón a la madre, pero el Tribunal Supremo cambió esa decisión y concedió la custodia compartida, porque consideró que era lo que mejor se adecuaba al interés del menor. Con este caso se estableció como criterio clave que “El interés superior del menor no puede quedar supeditado a intereses enfrentados de los progenitores, sino que ha de evaluarse caso por caso, valorando la capacidad de cada progenitor para garantizar el bienestar del niño.”

El fallo de esta sentencia aclaró que la custodia compartida puede favorecer el desarrollo emocional y educativo del menor, por lo que no debe ser una excepción, sino que se deberá atender al caso concreto y adoptar la que sea siempre la opción más beneficiosa para el menor, ya sea la de custodia compartida o la de custodia exclusiva. Esta anotación se hace por qué hace unos años el juez daba preferencia la custodia por uno solo de los progenitores, custodia exclusiva, pero actualmente la custodia compartida se ha empezado a considerar como una mejor opción, de hecho, algunas comunidades autónomas como Cataluña, Navarra o la Comunidad Valenciana, legislan para considerar la custodia compartida como la opción preferente.⁹²

Esto no quiere decir que siempre sea más beneficioso para el menor, la custodia compartida, por ejemplo, en el caso de la STS 171/2025, el TS otorgó la guarda

⁹¹ divorcios.me. (2025, abril 21). *El interés superior del menor en caso de divorcio*. Recuperado el 21 de junio de 2025 de <https://www.divorcios.me/interes-superior-menor-divorcio/>

⁹² Conceptos Jurídicos. (s. f.). *Guarda y custodia*. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/guarda-y-custodia/>

y custodia de los menores a la madre, por ser la opción que beneficiaba al menor involucrado.⁹³

Como se viene explicando la custodia compartida, ha experimentado un cambio en nuestros días, y ahora pasa a ser una opción al mismo nivel que la custodia exclusiva, pero aun así, existe un mayor número de casos en los que se opta por una custodia compartida que por una custodia exclusiva, de hecho, el INE muestra con datos este importante cambio añadiendo, sobre la ENSD (Estadística de Nulidades Separaciones y Divorcio) que “En el 50,7% de los divorcios entre cónyuges de diferente sexo existen hijos menores sobre los que otorgar la custodia. En el 3,5% de estos divorcios la custodia se otorgó al padre, en el 47,8% a la madre, en el 48,4% fue compartida y en el 0,3% se otorgó a otras instituciones o familiares” destacando así que, por primera vez, los casos de custodia compartida superaron a aquellos en los que la custodia se otorgó a la madre.⁹⁴

También se puede cambiar el régimen acordado, en base a que el interés superior del menor actúa como eje rector de cualquier decisión judicial, por lo que cuando se pueda justificar que la situación es perjudicial para el menor, se podrá modificar el régimen de custodia, independientemente de la voluntad del mismo ya que muchas veces, aunque tiene derecho a ser oído, sus respuestas o preferencias están viciadas por la voluntad de uno de los progenitores. Algunos de los motivos por los que se puede producir el cambio o modificación del régimen son por ejemplo el incumplimiento reiterado del régimen de visitas, la obstaculización del contacto con el otro progenitor o la influencia negativa que pueda ejercer el custodio sobre el menor. No se trata, por tanto, de aplicar medidas sancionadoras, sino de adoptar decisiones orientadas a proteger el adecuado desarrollo emocional, psicológico y afectivo del menor.⁹⁵

⁹³ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (27 de febrero de 2025). *Sentencia núm. 171/2025 (ECLI: ES:TS:2025:171)*

⁹⁴ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia. BOE, nº 3.

⁹⁵ Crespo, E. (2023). *Modificación de medidas en procesos de familia: la guarda y custodia*. Recuperado el 8 de julio de 2025.

Aun así cuando se vaya a modificar el régimen de custodia los tribunales tienen el deber de realizar un análisis individualizado del caso concreto, valorando las circunstancias sobrevenidas, la estabilidad del entorno familiar y los efectos de la convivencia, para garantizar que cualquier cambio de custodia responda realmente al interés superior del menor, y no a disputas entre progenitores (esta materia se encuentra recogida en el art. 777.5 de la LEC, que se refiere a la modificación de medidas o convenios reguladores y establece qué procedimiento se seguirá dependiendo del acuerdo o desacuerdo entre los cónyuges⁹⁶).⁹⁷

6.1.4.2. Consecuencias del incumplimiento y de los conflictos de la guarda y custodia

El incumplimiento del régimen de custodia compartida puede generar conflictos familiares y tiene consecuencias legales. Si se trata de incumplimientos leves, como retrasos puntuales, puede solicitarse al juez la ejecución de la sentencia aportando pruebas, pero en los casos graves, cuando hay una obstrucción reiterada y voluntaria, puede considerarse un delito de desobediencia, con consecuencias más severas, incluyendo la posible pérdida de la patria potestad.⁹⁸

Es muy importante la relación que se mantiene entre los progenitores tras las crisis matrimoniales, para que la custodia compartida funcione de manera adecuada y pueda beneficiar a los hijos, de esta forma la coordinación de tareas, actividades y decisiones relacionadas con la crianza, resultará más sencilla a la hora de adoptarlas en relación al bienestar de los hijos, pero es importante tener en cuenta que en un proceso de separación o divorcio es normal que se crean desacuerdos y tensiones entre los progenitores, que en la mayoría de los casos

⁹⁶ Conceptos Jurídicos. (s. f.). *Guarda y custodia*. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/guarda-y-custodia/>

⁹⁷ Crespo Lorenzo, E. (2023, 17 de mayo). *Mala influencia de los padres determinante para perder la custodia*. Elena Crespo Abogada. Recuperado el 8 de julio de 2025 de <https://www.elenacrespolorenzo.com/es/mala-influencia-padres-perder-custodia/>

se verán reflejadas en los menores y por ello es fundamental gestionar de manera adecuada esos desacuerdos.⁹⁹

Uno de los conflictos más comunes en relación a la custodia es el incumplimiento del régimen de visitas (artículo 94 CC), es decir que uno de los padres impida o dificulte el contacto regular del menor con el otro progenitor, también en relación con el régimen de visitas, es importante mencionar que cuando el progenitor incumple con sus deberes parentales o pone en riesgo al menor, este derecho de visitas puede ser suspendido, pero esta posibilidad de suspensión debe de considerarse de carácter excepcional, solo en situaciones verdaderamente graves. Como en casos relacionados con la comisión de actos delictivos o la situación de internamiento en prisión del progenitor no custodio (artículo 94 CC).

¹⁰⁰

Otro caso muy frecuente sería la instrumentalización del menor, mediante la cual un progenitor manipula emocionalmente al hijo para que rechace al otro. Uno de los casos más relevantes y mediáticos en España en relación con la instrumentalización del menor por parte de un progenitor es el de María Sevilla, expresidenta de la asociación *Infancia Libre*.

En 2017, María Sevilla incumplió el régimen de visitas y desapareció con su hijo menor durante casi dos años, sin escolarizarlo ni permitir contacto con el padre, titular de la guarda legal, pero fue localizada en 2019 en Cuenca, esta actuación fundamentada en que la madre pretendía proteger al niño de supuestos abusos del padre, no probados. La Audiencia Provincial de Madrid alertó sobre el daño emocional al menor por verse obligado a elegir entre progenitores y en 2021,

⁹⁹ Luis Marco & Asociados Abogados. (s.f.). *Incumplimiento de la custodia compartida: lo que debes de saber en España*. Luis Marco & Asociados Abogados. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.luismarco-abogados.es/actualidad-ficha.asp?id=285>

¹⁰⁰ AINOS Abogados – Alejandro de Grado. (23 de marzo de 2024). *El incumplimiento de los deberes parentales y la suspensión de las visitas*. Ainos Abogados. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://ainosabogados.es/el-incumplimiento-de-los-deberes-parentales-y-la-suspension-de-las-visitas/>

Sevilla fue condenada a prisión e inhabilitación para ejercer la patria potestad por despreciar sentencias y usar al menor sin base legal.¹⁰¹ ¹⁰²

Otro de los problemas importantes en relación a la custodia impuesta sin evaluación del contexto familiar es el peligro a la exposición de entornos familiares conflictivos o violentos pudiendo producir importantes consecuencias, como es el caso de Asunta Basterra, en Galicia.

Realmente el caso Asunta no fue un problema estrictamente de custodia, pero ha sido un caso muy relevante en la sociedad que se revela como una guarda aparentemente estable puede mantener situaciones de riesgo grave si no se realiza un seguimiento legal del mismo, reforzando así la idea de que el interés superior del menor no solo es un principio que deba de seguirse en los juzgados, sino que debe de garantizarse de forma prolongada en la vida de los menores, por diversas instituciones. De este modo y en esta misma línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 495/2020, de 29 de septiembre, dice que *el interés superior del menor exige una valoración individualizada y constante de las circunstancias familiares, y que el sistema debe actuar con diligencia ante cualquier indicio de riesgo.* ¹⁰³

7. EL DIVORCIO COMO DESENCADENANTE O CONTEXTO DEL MALTRATO INFANTIL

7.1. RUPTURA FAMILIAR Y VULNERABILIDAD DEL MENOR

A la hora de estudiar los efectos del divorcio en los hijos, es complejo determinar si estos efectos surgen por el propio divorcio o por una serie de factores sociales

¹⁰¹El País. (s.f.). *María Sevilla*. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://elpais.com/sociedad/2022-02-23/maria-sevilla-expresidenta-de-infancia-libre-cumple-ya-condena-en-un-centro-de-insercion-social-por-sustraccion-de-menores.html>

¹⁰² El Mundo. (2021, 3 de junio). *Condenan a María Sevilla, expresidenta de Infancia Libre, por sustracción de menores*. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.elmundo.es/españa/2021/06/18/60cc578de4d4d838558b45de.html>

¹⁰³ BBC Mundo. (2023, 30 de octubre). El Tribunal Supremo de España considera el maltrato infantil como violencia de género. BBC Mundo. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.bbc.com/mundo/articles/ckv7yqply5yo#:~:text=El%2030%20de%20octubre%20de,parentsco%20y%20abuso%20de%20autoridad>.

que acompañan de forma frecuente en la separación de las parejas, ya que Según un artículo de junio de 2018 en *Pediatria Integral* (Unidad de Pediatría Social del Hospital Niño Jesús, Madrid), los niños de padres separados presentan alto riesgo de maltrato emocional lo que desemboca en un alto nivel de hipersensibilidad emocional¹⁰⁴, pero lo más habitual es que se ve por las consecuencias que el divorcio separación implican.

En este sentido las consecuencias más frecuentes son: la pérdida de poder adquisitivo, ya que la convivencia en pareja supone el ahorro de una serie de gastos, porque se comparten, por lo que hacer frente a estos gastos de forma individual puede conllevar a una pérdida en los fondos de los progenitores; el divorcio normalmente lleva aparejado el cambio de residencia o de la escuela y de amigos del menor; una convivencia forzada con uno de los progenitores, ya que aunque el principio rector es el bienestar y seguridad del menor, esto no siempre se adecúa al deseo del mismo; de igual modo, se puede producir una disminución en la relación que tenga este menor con el progenitor no custodio, ya que al no estar influyendo constantemente en el menor, puede llegar a perder la posibilidad de formación de este progenitor; además, la introducción de parejas nuevas de los padres tiene un importantísimo efecto en relación con el hijo¹⁰⁵, ya que esta figura va a pasar a ser una figura relevante en el entorno familiar y en algunos casos la introducción en la familia de este nuevo miembro supone un problema para el menor, pudiendo llegar hasta un extremo como es el caso de Gabriel cruz, previamente mencionado.

En relación con la crisis que supone, en muchos casos, el hecho de un divorcio o separación, Pittman (1990) propone que *una crisis se produce cuando una tensión afecta al sistema familiar, exigiendo un cambio en su repertorio usual, y permitiendo, además, la entrada de influencias externas de una forma incontrolada*. Este autor describe cuatro categorías de crisis familiares, entre las que se encuentran: las desgracias inesperadas como sucesos imprevisibles cuyas causas suelen ser extrínsecas a la familia como por ejemplo

¹⁰⁴ García Pérez, J. (2018). El hijo de padres separados o divorciados. *Pediatria Integral*, 22(4), 270–277.

¹⁰⁵ Maymó Gallurt, L. (2024, 10 de junio). Consecuencias psicológicas del divorcio en los hijos. Psicología Infantil Mallorca. Recuperado el 25 de junio de 2025.

fallecimientos, accidentes, etc.; una crisis de desarrollo, que forman parte de la evolución normal de cada familia y surgen cuando, por parte de uno de los miembros de la familia, se intenta impedir el adecuado crecimiento de la misma; habla también de una crisis estructural que se inserta en las propias pautas intrínsecas de una familia y que suelen manifestarse en un solo miembro de la misma aunque realmente afectan a todos los demás, por ejemplo en casos de alcoholismo; y por último, menciona las crisis de desvalimiento, que ocurren en familias en las que los propios recursos se han agotado o son eficaces como por ejemplo familias que dependen de recursos sociales.

En base a estos tipos de crisis, se debería entender que la separación o divorcio pertenece a la categoría de crisis del desarrollo, entendiendo estas dos causas como situaciones adaptativas, cuyo resultado debería ser la creación del sistema familiar desde un punto de vista más avanzado en su desarrollo, pero esto no ocurre siempre, por lo que también pueden ser encuadradas dentro de las restantes categorías, por ejemplo, algunas separaciones son provocadas por una infidelidad, lo que se entiende como una “desgracia inesperada”, por otro lado, hay familias en las que el conflicto conyugal es constante, cada vez que sean necesarias nuevas negociaciones o cambios en relación a la pareja, o en otros casos, llegando incluso al extremo de aquellas parejas que deben recurrir constantemente a intervenciones judiciales para cualquier tipo de decisión, todas estas crisis suponen perjuicios para los hijos.¹⁰⁶

Diversos autores han tratado de describir los tipos de ruptura, relacionándolos con el grado de perturbación familiar posterior a la misma y las repercusiones en los hijos o los estilos de resolución de conflictos, y se han encontrado tres factores básicos: la forma en que se ha tomado la decisión de separarse, el estilo de intención y comunicación en la pareja y la intensidad emocional asociada al conflicto.

¹⁰⁶ BOLAÑOS, I., “Conflictos familiares y ruptura matrimonial. Aspectos psicolegales”, en Psicología Jurídica de la familia, comp. J.L. Marrero, Fundación Universidad Empresa, Retos jurídicos en las Ciencias Sociales, Madrid, 1998.

Cuando no sean posibles los acuerdos sobre los hijos se levanta el proceso legal, y es cuando cobran importancia los conceptos, previamente desarrollados, como “patria potestad”, “guarda y custodia” o “régimen de visitas”, ya que son los temas en los que más conflictos se desarrollan.¹⁰⁷ Estos conflictos prolongados entre los progenitores crea una situación de maltrato para el menor, como también se puede observar en el Auto de la AP de Valencia, Sección 10^a, de 12 de diciembre de 2016, en el que se relata un supuesto en el que los padres han sometido al menor a un conflicto de lealtades, despreciando uno al otro los derechos que tenían como progenitores y generando al menor un estrés postraumático.¹⁰⁸ Además de otros tipo de maltrato, previamente vistos, como el maltrato psicológico, maltrato físico, negligencia, casos en los que el conflicto impida atención adecuada en relación al menor, etc.

7.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO CON MENORES IMPLICADOS

7.2.1. Protocolos jurídicos de protección al menor

Lo primordial en esta materia, es el artículo 13 de la LO 1/1996 que dice que “*Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicaran a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise*”.¹⁰⁹

Desde una perspectiva genérica estos protocolos de protección al menor en casos de divorcio y separación están enfocados principalmente en evitar el contacto con el progenitor agresor, escuchar y proteger al menor, actuar

¹⁰⁷ Sepín, S.A. (2017, marzo). *El maltrato emocional a los menores en la judicialización del conflicto familiar*. Blog Sepín. Recuperado el 25 de junio de 2025 de <https://blog.sepin.es/2017/03/maltrato-emocional-menores-judicializacion-conflicto-familiar/>

¹⁰⁸ Álvarez Abogados Tenerife. (2017, 20 marzo). *Maltrato emocional a menores y judicialización del conflicto familiar*. Álvarez Abogados Tenerife. Recuperado el 8 de julio de 2025 de <https://alvarezabogadostenerife.com/2017/03/maltrato-emocional-menores-judicializacion-conflicto-familiar/>

¹⁰⁹ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE, nº 15, de 17 de enero de 1996, pp. 1225–1238.

rápidamente de cualquier riesgo y la coordinación entre los juzgados, fiscalía servicios sociales y equipos de salud.

Para cumplir con estos objetivos, es relevante mencionar al Ministerio Fiscal, que se configura constitucional (artículo 124 CE) y legalmente (artículo 1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal) como un operador jurídico imparcial, garante de la legalidad y protector del interés público y de los derechos de los ciudadanos, en particular de los más vulnerables, como menores y las personas con discapacidad.¹¹⁰ ¹¹¹

En los procesos judiciales de familia el MF puede solicitar medidas cautelares urgentes, iniciar procedimientos de protección de menores o proponer cambios en el régimen de custodia o visitas si existen indicios de riesgo o violencia, pero el MF no es el único que puede solicitar las medidas de protección para los menores, sino que pueden ser solicitadas también a instancia de cualquier pariente, o por el propio menor afectado, también el juez podría adoptarlas de oficio, incluso se pueden solicitar “inaudita parte”, es decir, previamente a que la otra parte sea escuchada, por ejemplo para los casos en los que exista un riesgo de sustracción internacional de los hijos menores, aunque lo más habitual es que lo solicite uno de los progenitores a través de su respectivo abogado y el Juzgado competente para resolver la solicitud. Todo ello en base a la remisión que el artículo 8 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria hace a la LEC, donde sí se permite el establecimiento de medidas cautelares (art. 771.2 en los procedimientos de familia o el más genérico art. 733 LEC).¹¹² Una vez presentada la solicitud el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado citará al Ministerio Fiscal, al solicitante, a los progenitores y al menor (en caso de que sea mayor de 12 años o de que tenga un nivel de madurez suficiente) a una comparecencia, en la que se practicaran las pruebas que acrediten o desestimen la adopción de medidas de protección solicitadas.

¹¹⁰Gutiérrez Mayo, E. (2021, 7 de julio). La intervención del fiscal en los procesos de familia. *Otrosí*. Recuperado el 25 de junio de 2025 de <https://www.otrosi.net/la-intervencion-del-fiscal-en-los-procesos-de-familia/>

¹¹¹ Fiscalía General del Estado. (s. f.). *Menores*. Recuperado el 25 de junio de 2025.

¹¹² Debelare Abogados. (2020, enero). *Medidas urgentes de protección de menores*. Recuperado el 26 de junio de 2025 de <https://www.debelareabogados.es/medidas-urgentes-proteccion-menores/>

En base al artículo 158 CC, en relación a las medidas que se deben de adoptar para evitar perturbaciones y garantizar el bienestar y seguridad de los menores, nuestro ordenamiento jurídico comporta diversos instrumentos legales para garantizar este bienestar de los NNA. Concretamente existen hasta tres mecanismos diferenciados para ello:

- La primera es la orden de protección, esta es una medida introducida a través del artículo 544 ter de la LECr, que para poder ser aprobada deben existir indicios de haber sido cometido un delito o riesgo objetivo de violencia contra el sujeto que se trata de proteger, Y se centra en una prohibición de acercarse al sujeto, de comunicarse con él, etc.
- El segundo instrumento, es el expediente de jurisdicción voluntaria, definido en el apartado 2.^º del artículo 1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria ¹¹³.
- Y el tercer instrumento para solicitar una medida cautelar son las medidas provisionales, que tienen como objetivo regular la situación entre las partes mientras se sigue de manera paralela al procedimiento judicial principal, estas a diferencia de las anteriores se centran en regular las medidas civiles entre los progenitores y el menor, como el régimen de guarda y custodia, el uso del domicilio familiar, la pensión de alimentos, la tutela provisional, supervisión de las visitas, etc.¹¹⁴

Es importante también destacar que en Castilla y León, hay que tener en cuenta lo que establece la Ley 14/2002, de 25 de julio, sobre Promoción, Atención y

¹¹³ Iberley. (2024, 26 de febrero). *¿Qué son los expedientes de jurisdicción voluntaria?* Recuperado el 26 de junio de 2025 de <https://www.iberley.es/temas/-que-son-los-expedientes-jurisdiccion-voluntaria-62642>

¹¹⁴ Vestalia Asociados. (2024, 8 de octubre). *Cómo solicitar una medida cautelar para proteger a un menor ante una situación de violencia familiar.* Recuperado el 26 de junio de 2025 de <https://vestaliaasociados.es/2024/10/08/solicitar-medida-cautelar-para-proteger-menor-ante-situacion-violencia-familiar/>

Protección a la Infancia¹¹⁵, esta ley insiste en que cualquier intervención por parte de las administraciones debe centrarse en proteger el interés del menor, garantizando que pueda seguir en contacto con ambos progenitores, siempre que no sea perjudicial para él, además, el Servicio de Mediación Familiar de Castilla y León, es especialmente útil cuando hay muchos conflictos entre los padres, gracias a la mediación, es posible resolver problemas de forma más dialogada y sin necesidad de recurrir tanto a los juzgados.¹¹⁶ Este recurso no solo ayuda a encontrar soluciones prácticas, sino que también mejora la forma en la que los padres se relacionan con sus hijos y reduce el impacto emocional que pueden sufrir los menores tras los divorcios.

Haciendo referencia al anteriormente mencionado artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor establece que “*todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan*”, por lo que el Juez, los abogados, mediadores y demás operadores jurídicos, deberán actuar atendiendo a los intereses del menor en relación a aspectos como el dónde y con quién residirá, la forma de la guarda y custodia, las pensiones de alimentos que se deban establecer a su favor, etc. Para ello, el Juez deberá atender a parámetros como las costumbres, el entorno familiar o sus necesidades en función de la edad y la madurez.¹¹⁷

7.2.2. Protocolo común de actuación sanitaria frente a la violencia en la infancia y adolescencia

La LOPIVI (Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia), ha introducido numerosos cambios que conllevan un avance en favor

¹¹⁵ Boletín Oficial del Estado. (2002). BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2002, páginas 30657 a 30695. Recuperado el 25 de junio de 2025 de <https://www.boe.es/boe/dias/2002/08/17/pdfs/A30657-30695.pdf>

¹¹⁶ García Presas, I. (2007). La normativa sobre mediación familiar en España. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XXIII, 295–335.

¹¹⁷ Hernández Costa Abogados. (2024, noviembre). *El interés superior del menor en procedimientos de familia (separación y divorcio)*. Hernández Costa Abogados. Recuperado el 17 de junio de 2025 de <https://www.hernandez-costa.es/interes-superior-del-menor-procedimientos-familia-separacion-divorcio/>

de una mejor protección de niños, niñas y adolescentes frente a la violencia¹¹⁸, y además se encarga de definir los términos “violencia” y “buen trato”, que desde el sistema sanitario se considera buen trato al conjunto de acciones que desarrollan los profesionales y las instituciones sanitarias para favorecer el vínculo de apego, afecto, cuidados, crianza, soporte y la socialización que deben recibir los niños por parte de sus familias y del entorno social, garantizando las condiciones necesarias para satisfacer sus derechos y necesidades básicas, de acuerdo con el desarrollo afectivo, psicológico, físico, sexual, intelectual, social y cultural.

Se debe integrar la promoción del buen trato a la infancia en cualquier momento del proceso asistencial y en cualquier contacto con el niño o adolescente, tanto en la asistencia como en la acción comunitaria, con los siguientes objetivos:

- Promocionar los factores compensadores o protectores y evitar la aparición de factores de riesgo, promoviendo herramientas válidas de parentalidad positiva.
- Informar y capacitar a las personas responsables del NNA a través de programas de educación para la salud, crianza y de parentalidad positiva, sobre las necesidades básicas de los niños y adolescentes.
- Identificar los determinantes sociales y las barreras de accesibilidad en el entorno del NNA y contribuir a promover entornos seguros, accesibles y saludables.

Es importante tener en cuenta que es necesario también adecuar los espacios y entornos de comunicación, presenciales y virtuales, así como los procedimientos sanitarios a las características personales.¹¹⁹

¹¹⁸ Save the Children. (2024, 4 de junio). *LOPIVI: la ley que protege la infancia*. Recuperado el 26 de junio de 2025 de <https://www.savethechildren.es/actualidad/lopivi-la-ley-que-protege-la-infancia>

¹¹⁹ Ministerio de Sanidad. (2023). *Protocolo común de actuación sanitaria frente a la violencia en la infancia y adolescencia* (aprobado el 22 de diciembre de 2023; ratificado por el Consejo Interterritorial del SNS el 30 de abril de 2024). Recuperado el 25 de junio de 2025 de https://www.sanidad.gob.es/areas/promocionPrevencion/prevencionViolencia/infanciaAdolescencia/docs/Protocolo_comun_sanitario_violencia_infancia_adolescencia.pdf

Los protocolos sanitarios para la protección de menores víctimas de violencia establecen que, en primer lugar, se debe recopilar información detallada sobre el tipo de agresión sufrida, el o los agresores, el tiempo transcurrido desde el hecho y el método empleado para la agresión. Además, se realiza una valoración exhaustiva del riesgo psicosocial, la gravedad clínica y la posibilidad de que la violencia se repita.

Con la información obtenida el equipo decidirá si continúa con un procedimiento ordinario o un procedimiento de urgencia, que se inicia en los casos en los que existe un riesgo vital o riesgo de violencia sexual. Respecto a la notificación los profesionales deben notificar a las autoridades competentes (servicios sociales competentes), cuando tengan conocimiento de indicios de la existencia de una posible situación de violencia que prohíbe a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar y la notificación se realizará a través del envío de los documentos: documento de notificación para los servicios sociales/entidad pública de protección a la infancia o parte de lesiones para comunicación con el juzgado.

Los menores que hayan sufrido violencia deben de recibir una atención integral, sea necesaria o no la asunción de una medida de protección y con independencia del proceso judicial que pudiera derivar de los hechos, esta atención debe darse de forma pública, gratuita y universal, en todo el territorio estatal, en el plazo mínimo posible y según la legislación correspondiente, y guiándose por el principio del interés superior del menor, ya que forma parte de su derecho el de no sufrir ningún tipo de violencia o abuso.

En definitiva, este protocolo que deben de seguir los servicios sanitarios, es una herramienta clave para garantizar que actúan de forma eficaz, ética y coordinada ante cualquier situación de violencia contra NNA, protegiendo su bienestar físico y psicológico, y aunque se explica de forma general, este protocolo se aplica también a los casos de violencia a menores de carácter intrafamiliar.

7.2.3. El papel de los Equipos Psicosociales

La Ley 30/1981 introdujo la participación de especialistas mediante informes periciales psicosociales como apoyo en procesos de nulidad, separación y divorcio. Estos informes tienen como objetivo aportar conocimientos técnicos que ayuden a Jueces y Fiscales en la toma de decisiones, especialmente cuando hay menores implicados.

Los equipos psicosociales, formados por profesionales especializados en familia y periciales forenses, son esenciales para evaluar la situación familiar, actúan a petición del juez, deben ser neutrales y más objetivos que los peritos de parte. Para elaborar sus informes, analizan a todos los miembros de la familia, con el fin de ofrecer una valoración completa y útil en el proceso judicial¹²⁰, asesorando desde el principio del mejor interés de la persona menor, respecto a las medidas que afecten a las personas menores mediante la elaboración de informes de asesoramiento, psicológicos y psicosociales, notificación de dichos informes a las audiencias judiciales, el asesoramiento a Jueces y Fiscales, elaboran también programas de conciliación y reparación penal con menores y prestan atención y orientación a quienes se hallan implicadas en procedimientos judiciales.¹²¹

En muchas sentencias, recomiendan a los progenitores acudir a terapia o a mediación familiar, como por ejemplo en la Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Alicante, Sec. 9.^a, de 4 de noviembre de 2016, por la que se ordena terapia familiar para la madre y la menor, tras comprobar la interferencia del padre en su relación. En el caso de Cataluña, existe una legislación civil específica y se aplican planes de parentalidad, por lo que es bastante común esta orientación, así, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1.^a, de 28 de julio de 2016, se recomienda la terapia para ambos progenitores, ya que la madre dificultaba el vínculo con el

¹²⁰ Zamora Segovia, M. L., Nieto-Morales, C., Hernando Ramos, S. & Torres Reviriego, M. R. (s. f.). *Equipos psicosociales de juzgados de familia*. Recuperado el 26 de junio de 2025.

¹²¹ Justicia Euskadi. (s. f.). *Equipo Psicosocial Judicial*. Recuperado el 26 de junio de 2025 de <https://www. justicia.eus/equipo-psicosocial-judicial/webjus00-contentgen/es/>

padre. Sin embargo, se aclara que los tribunales solo pueden exhortar a la terapia o la mediación, pero no imponerlas como obligación.

Otras sentencias, como la de la AP de Barcelona, Sec. 12.^a, de 22 de abril de 2016, también aconsejan la mediación para resolver el régimen de custodia en favor del interés del menor y evitar el conflicto o también la Sentencia de la AP de Barcelona, Sec. 12.^a, de 26 de junio de 2015, que recalca que el comportamiento de ambos progenitores afecta negativamente al bienestar de los hijos, por lo que considera imprescindible que ambos acudan a terapia familiar para mejorar la relación paternofilial.¹²²

Es importante destacar que la exploración continua de los menores en procesos judiciales puede aumentar su maltrato emocional. No solo sufren por el conflicto entre sus padres, sino también porque la judicialización constante implica múltiples evaluaciones psicológicas y escuchas que pueden ser agotadoras para ellos, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 22^a, de 1 de abril de 2016, considera que las evaluaciones prolongadas pueden ser perjudiciales y suponen un intervencionismo excesivo. Asimismo, en la Sentencia de la AP Barcelona, Sec. 12^a, de 15 de febrero de 2012, se evitó evaluar a un menor con autismo y dificultades sociales para no generarle más estrés ni complicar su experiencia judicial. Esto nos hace cuestionar cuál es el límite adecuado para estas exploraciones, siempre pensando en el bienestar del menor.¹²³

8. CONCLUSIONES

- **PRIMERA:** La infancia como víctima de las crisis matrimoniales

Una de las principales conclusiones que se extrae de este trabajo es que los procesos de separación y divorcio, cuando son conflictivos, generan un profundo impacto emocional y psicológico en los menores de edad. Aunque el ordenamiento jurídico español establece mecanismos para preservar el interés

¹²³ Sepín. (2017, marzo). *El maltrato emocional a los menores en la judicialización del conflicto familiar*. Recuperado el 26 de junio de 2025 de <https://blog.sepin.es/2017/03/maltrato-emocional-menores-judicializacion-conflicto-familiar>

superior del menor, en la práctica, este se ve con demasiada frecuencia subordinado al conflicto entre los progenitores. Como se ha constatado a lo largo del trabajo, los hijos se convierten en víctimas colaterales de las disputas conyugales, no tanto por la ruptura en sí, sino por el modo en que esta se gestiona.

La instrumentalización de los hijos, el incumplimiento de los regímenes de custodia o visitas, y las dinámicas de manipulación o alienación parental constituyen formas de maltrato emocional encubierto que son devastadoras en su efecto.

- **SEGUNDA:** El incumplimiento de las obligaciones parentales

Otro eje esencial de este estudio ha sido el análisis de la responsabilidad parental y el ejercicio de la patria potestad en los contextos de crisis matrimonial.

Se ha demostrado que, tras la ruptura conyugal, muchas de las obligaciones que subsisten, como el deber de alimentar, cuidar, educar y representar legalmente a los hijos, son frecuentemente vulneradas, por lo que constituye una forma de violencia institucional en la esfera doméstica.

La legislación vigente permite la privación de la patria potestad en casos graves, pero la inercia judicial o la dificultad probatoria hacen que esta herramienta sea utilizada como último recurso, cuando el daño al menor ya se ha producido y por ello sería necesario repensar los mecanismos de control y seguimiento sobre el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.

- **TERCERA:** Maltrato infantil

Este trabajo ha abordado el maltrato infantil en todas sus dimensiones: físico, psicológico, sexual, negligente, instrumental, económico, etc. El análisis demuestra que las formas más invisibles, como la negligencia emocional, manipulación afectiva, omisión del deber de cuidado, desatención médica o educativa, son también las más frecuentes y peligrosas. Especialmente en divorcios destructivos, el niño o niña puede convertirse en un campo de batalla, lo que genera consecuencias duraderas para su desarrollo afectivo y social.

- **CUARTA:** La actuación institucional

Aunque existen protocolos institucionales para solventar los problemas de maltrato infantil, en mi opinión la regulación está todavía centrada en solventar los problemas de maltrato y no tanto en su prevención. El papel del Ministerio Fiscal, los juzgados de familia, los equipos psicosociales y el sistema sanitario es crucial, además de que la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), ha supuesto un avance normativo importante, considero que se necesita una mejor coordinación y formación en base, por ejemplo, a una mejor información en el sistema educativo.

Por ello también menciono herramientas para prevenir los perjuicios en los menores, como la educación emocional de los menores, el refuerzo de vínculos seguros y la creación de espacios donde puedan expresar su malestar sin miedo a represalias. La prevención del maltrato infantil no debe limitarse a la actuación judicial una vez consumado el daño, sino que debe ser una política pública estructural. Incluir a los niños y adolescentes en el diseño de campañas, reforzar su papel como sujetos de derecho y fomentar su autonomía emocional son estrategias eficaces de prevención.

- **QUINTA:** Reformas necesarias y propuestas de mejora

A partir del análisis, se concluye que son necesarias reformas tanto legislativas como organizativas. Entre ellas:

- La introducción de un sistema de seguimiento obligatorio post-divorcio en casos de alta conflictividad.
- El refuerzo de la figura del defensor judicial del menor.
- La inclusión sistemática de informes psicosociales en procesos de custodia.
- El endurecimiento de las sanciones por incumplimiento de obligaciones parentales, especialmente en materia de visitas, manutención o escolarización.

- **SEXTA:** El interés superior del menor: principio jurídico rector y criterio operativo

El trabajo ha destacado la centralidad del principio del interés superior del menor como eje vertebrador del Derecho de familia. Este principio, consagrado en la Constitución Española, la Convención de los Derechos del Niño y el Código Civil, debe presidir todas las decisiones que afecten a los menores. Sin embargo, su carácter indeterminado dificulta su aplicación concreta, lo que exige de los jueces y operadores jurídicos un ejercicio responsable de análisis en cada caso. El interés superior del menor no puede ser una fórmula vacía, sino un criterio operativo real, verificable y aplicable.

- **SÉPTIMA:** Casos mediáticos como reflejo de una problemática social sistémica

El estudio de casos como Gabriel Cruz, Asunta Basterra o José Bretón como medio ilustrativo para una mejor comprensión del tema, ya que, al ser casos muy mediáticos, que todos conocemos, creo que puede ser una forma de mejor comprensión de la materia. Estos casos reflejan de forma extrema el núcleo del problema de que cuando el conflicto de pareja eclipsa el rol parental, las consecuencias pueden ser trágicas.

Pero junto a estos casos visibles, hay miles de historias cotidianas de niños atrapados entre progenitores enfrentados, cuya situación pasa desapercibida. El trabajo reivindica el deber de visibilizar también esas otras realidades, menos espectaculares, pero igualmente dolorosas, que constituyen la base del maltrato estructural infantil en España.

- **OCTAVA:** Reflexión final: hacia una sociedad basada en una parentalidad responsable

En conclusión, con este trabajo he pretendido demostrar que el maltrato infantil derivado de las crisis matrimoniales no es un fenómeno aislado ni accidental, sino el síntoma de un modelo relacional disfuncional entre los adultos que olvidan su función primordial: proteger, educar y amar a sus hijos. Frente a esta realidad, considero, que, aunque nuestro país está muy avanzado en la protección de los

derechos de los menores, es necesario consolidar una idea de parentalidad responsable, en el que los derechos del menor no dependan de la calidad de la relación entre sus progenitores.

9. AGRADECIMIENTOS

Quisiera expresar mi más sincero agradecimiento, en primer lugar, a los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, quienes a lo largo de estos cuatro años me han brindado sus conocimientos, su dedicación y compromiso que han sido fundamentales para mi formación académica y profesional, y especialmente valiosos para comprender y expresar las distintas materias que he investigado para este trabajo.

En particular me gustaría hacer una especial mención a mi tutor Don Félix Manuel Calvo Vidal, por su dedicación constante a lo largo de este proceso, su acompañamiento ha sido fundamental para dar forma este proyecto y enriquecer mi aprendizaje. He tenido la suerte de poder disfrutar de sus conocimientos a lo largo de estos años, y me hace especial ilusión poder terminarla con su apoyo y orientación.

Asimismo, quiero mostrar mi gratitud a mi familia, por su amor incondicional, su paciencia, y su apoyo constante tanto en los buenos como los malos momentos, por su comprensión y ánimo en cada etapa de mi formación, principalmente en estos últimos cuatro años en los que he tenido la suerte de poder disfrutar del aprendizaje sobre el derecho. Sin su respaldo, este logro no habría sido posible.

Y finalmente a mis amigos y compañeros de universidad, gracias por su compañía y por ofrecerme momentos de descanso y reflexión, imprescindibles para mantener el equilibrio durante estos años de estudio. Haber podido tener la suerte de compartir esta experiencia con ellos ha sido todo un privilegio y sé que me llevo personas maravillosas tanto a nivel personal como estudiantil para toda la vida.

A todos ustedes, mi más profundo gratitud y reconocimiento.

10. BIBLIOGRAFÍA

• LEGISLACIÓN:

España. (1978). Constitución Española, artículo 39. BOE, nº 311. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/ce/1978/>

España. (1889). Código Civil, artículo 81. Recuperado el 3 de julio de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-81/>

Código Civil (arts. 81–84). BOE, nº198, de 8 de agosto de 1889.

España. (1889). Código Civil, artículo 92. Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-92/>

España. (1889). Código Civil, artículo 93. Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-93/>

España. (1889). Código Civil, artículo 154. Recuperado el 10 de junio de 2025 de https://noticias.juridicas.com/external/nj_masterunizar/cc.l1t7.html

España. (1889). Código Civil, artículo 155. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-155/>

España. (1889). Código Civil, artículo 156. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-156/>

España. (1889). Código Civil, artículo 163 (1889). Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-163/>

España. (1889). Código Civil, artículo 167. Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-167/>

España. (1889). Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 755. Acceso de las sentencias a registros públicos. Recuperado el 3 de julio de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/ley-enjuiciamiento-civil-articulo-755/>

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, BOE nº172, pp. 16457–16462.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE, nº 15, de 17 de enero de 1996, pp. 1225–1238.

Boletín Oficial del Estado. (2002). BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2002, páginas 30657 a 30695. Recuperado el 25 de junio de 2025 de <https://www.boe.es/boe/dias/2002/08/17/pdfs/A30657-30695.pdf>

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. BOE, nº 163, de 9 de julio de 2005.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE nº 134, de 5 de junio de 2021, pp. 68657–68730.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia. BOE, nº 3, de 3 de enero de 2025.

- **DOCTRINA:**

BAKER, A. J. L., & DARNALL, D. (2006). *"The Impact of Parental Alienation on Children: A Research-Based Study."*

BERNARDO CRUZ GALLARDO (2012), *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*. Wolters Kluwer LA LEY, Madrid, página 154.

BOLAÑOS, I. (2012), “Conflicto familiar y ruptura matrimonial. Aspectos psicolegales”, Psicología Jurídica de la familia, J.L. Marrero, Fundación Universidad Empresa, Retos jurídicos en las Ciencias Sociales, Madrid 2012, 1998.

CRESPO MORA, C., MARTÍN SALAMANCA, S., & SANTOS MORÓN, M. J. (2021). *Manual de Derecho civil. Volumen V: Derecho de familia* (M. J. Santos Morón, Coord.; E. Llamas Pombo, Dir.). Wolters Kluwer.

GÓMEZ, E. (2016). *Rousseau: entre el amor de sí y el amor propio. Revista Latinoamericana de Filosofía de la Cultura y el Pensamiento Crítico*, (5), 74–88.

GONZÁLEZ LÓPEZ, N., & RIVERA ARIAS, E., “El interés superior del menor es un principio informador del ordenamiento jurídico”, Respuesta del Gobierno a la pregunta escrita 184/12446, Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales, Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2024.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. (11 de julio de 2024). *Estadística de nulidades, separaciones y divorcios. Año 2023*. Nota de prensa.

SANMARTÍN ESPLUGUES, J. (dir.), & SERRANO SARMIENTO, Á. (coord.). (2011). *Maltrato infantil en la familia en España* (Centro Reina Sofía). Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Observatorio de la Infancia, Madrid 2011.

UNICEF España. (2025). *El maltrato y la exposición a violencia familiar: Un estudio nacional desde la perspectiva de la adolescencia española*.

- **ARTÍCULOS DE REVISTA:**

Andolfi, M. (2023). *Niños y niñas invisibles: Los malos tratos en el divorcio destructivo*. Revista de Familias y Terapias, 32(55), 43–65.

Arranz-Montull, M., & Torralba-Roselló, J. M. (2017). *El maltrato infantil por negligencia o desatención familiar: conceptualización e intervención*. Prospective, 23, 73–95.

Barriga, M. I. (2024). *Niños y niñas invisibles: Consecuencias subjetivas de la exposición a la violencia de género en la infancia*. Revista de Terapia Familiar, 54 (3), pp. 67–91.

Cintora Egea, C. (2023). *El interés del menor como principio rector en la determinación del régimen de guarda y custodia*. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, 39, 117–143.

Ciscar Cuñat, E., Martínez Vázquez, C., & Pérez Carbonell, A. (2021). *Aproximación al estudio de la negligencia parental y sus efectos en la infancia y adolescencia*. Pedagogía Social, (39), 153–166.

García Pérez, J. (2018). El hijo de padres separados o divorciados. *Pediatria Integral*, 22(4), 270–277.

García Presas, I. (2007). La normativa sobre mediación familiar en España. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XXIII, 295–335.

Sociedad Española de Pediatria Extrahospitalaria y Atención Primaria (SEPEAP). (2018). *El hijo de padres separados o divorciados*. Pediatria Integral, 22(4), 270–277.

- **WEBGRAFÍA:**

Abogados CEA. (s.f.). *Modificaciones en la Ley de protección del menor*. Abogados CEA. Recuperado el 24 de junio de 2025 de <https://www.abogadoscea.es/blog/126-modificaciones-en-la-ley-de-proteccion-del-menor>

AINOS Abogados – Alejandro de Grado. (23 de marzo de 2024). *El incumplimiento de los deberes parentales y la suspensión de las visitas*. Ainos Abogados. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://ainosabogados.es/el-incumplimiento-de-los-deberes-parentales-y-la-suspension-de-las-visitas/>

Alcanza Psicología. (2023, 1 de abril). *El vínculo afectivo entre padres e hijos: importancia y beneficios*. Centro Alcanza. Recuperado el 9 de junio de 2025.

Álvarez Abogados Tenerife. (2017, 20 marzo). *Maltrato emocional a menores y judicialización del conflicto familiar*. Álvarez Abogados Tenerife. Recuperado el 8 de julio de 2025 de <https://alvarezabogadostenerife.com/2017/03/maltrato-emocional-menores-judicializacion-conflicto-familiar/>

Bastida Martín, E. (24 de septiembre de 2018). *Último caso de Síndrome de Alienación Parental*. Sentencia del Tribunal Supremo 11/4/2018. Bastida Abogados. Recuperado el 10 de junio de 2025 de

<https://www.bastidabogados.com/2018/09/24/ultimo-caso-sindrome-alienacion-parental-sentencia-del-tribunal-supremo-1142018/>

BBC Mundo. (2023, 30 de octubre). El Tribunal Supremo de España considera el maltrato infantil como violencia de género. BBC Mundo. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.bbc.com/mundo/articles/ckv7yqply5yo#:~:text=El%2030%20de%20octubre%20de,parentesco%20y%20abuso%20de%20autoridad>.

Boletín de Actualidad de Derecho Civil – Código Civil.es. (2025, 31 de enero). STS 171/2025. Modificación de medidas, interés superior del menor. Recuperado de <https://codigo-civil.es/sts-171-2025-modificacion-de-medidas-interes-superior-del-menor/>

Crespo, E. (2023). *Modificación de medidas en procesos de familia: la guarda y custodia*. Recuperado el 8 de julio de 2025.

Crespo Law. (2024, 27 de noviembre). *¿Cómo se hace la inscripción del divorcio en el Registro Civil?* Recuperado el 3 de julio de 2025 de <https://www.crespolaw.es/blog/inscripcion-divorcio-registro-civil/>

Crespo Law. (2024, 29 de marzo). *¿Qué es la custodia compartida progresiva?* Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.crespolaw.es/blog/custodia-compartida-progresiva/>

Crespo Lorenzo (s.f.), E. *Diferencias entre separación y divorcio: ¿Qué opción es la mejor?*. Barcelona: Elena Crespo Abogada. Recuperado el 3 de julio de 2025 de <https://elenacrespoabogada.com/diferencias-separacion-divorcio/>

Crespo Lorenzo, E. (2023, 17 de mayo). *Mala influencia de los padres determinante para perder la custodia*. Elena Crespo Abogada. Recuperado el 8 de julio de 2025 de <https://www.elenaclarencolorenzo.com/es/mala-influencia-padres-perder-custodia/>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Divorcio*. Recuperado el 3 de julio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/divorcio/>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Divorcio de mutuo acuerdo*. Recuperado el 3 de julio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/divorcio-de-mutuo-acuerdo/>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Guardia y custodia*. Conceptos Jurídicos. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/guarda-y-custodia/>

Conceptos Jurídicos. (s. f.). *Interés superior del menor*. Recuperado el 17 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/interes-superior-del-menor/>

Conceptos Jurídicos. (s. f.). *Patria potestad*. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/patria-potestad/>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Presunción de paternidad*. Recuperado el 17 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/prespcion-de-paternidad/>

Civitae. (s. f.). *Crisis matrimonial y separación*. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://civitae.es/crisismatrimonial-separacion/>

Debelare Abogados. (2020, enero). *Medidas urgentes de protección de menores*. Recuperado el 26 de junio de 2025 de <https://www.debelareabogados.es/medidas-urgentes-proteccion-menores/>

Del Río Martínez, P. (5 de junio de 2021). *Qué cambios introduce la nueva Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la violencia*. Recuperado el 24 de junio de 2025 de <https://www.hayderecho.com/2021/07/16/que-cambios-introduce-la-nueva-ley-organica-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/>

Diario La Ley. (s. f.). *Documento sobre inscripción y acceso de sentencias a registros públicos*. Diario La Ley – La Ley Next. Recuperado el 3 de julio de 2025.

divorcios.me. (2025, abril 21). *El interés superior del menor en caso de divorcio*. Recuperado el 21 de junio de 2025 de <https://www.divorcios.me/interes-superior-menor-divorcio/>

El Mundo. (2021, 3 de junio). *Condenan a María Sevilla, expresidenta de Infancia Libre, por sustracción de menores*. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.elmundo.es/espana/2021/06/18/60cc578de4d4d838558b45de.html>

El País. (s.f.). *María Sevilla*. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://elpais.com/sociedad/2022-02-23/maria-sevilla-expresidenta-de-infancia-libre-cumple-ya-condena-en-un-centro-de-insercion-social-por-sustraccion-de-menores.html>

European e-Justice Portal. (2023, 14 junio). *Parental responsibility – child custody and contact rights*. Recuperado del 10 de junio de 2025 de https://e-justice.europa.eu/topics/family-matters-inheritance/parental-responsibility-child-custody-and-contact-rights/es_es

G.Elías y Muñoz Abogados. (2024, 12 de febrero). *Tipos de divorcio y proceso en España*. Recuperado el 3 de julio de 2025 de <https://www.eliasymunozabogados.com/blog/divorcio-tipos-divorcio-proceso-0>

Hernández Costa Abogados. (2024, noviembre). *El interés superior del menor en procedimientos de familia (separación y divorcio)*. Hernández Costa Abogados. Recuperado el 17 de junio de 2025 de <https://www.hernandezcosta.es/interes-superior-del-menor-procedimientos-familia-separacion-divorcio/>

Iberley. (2024, 26 de febrero). *¿Qué son los expedientes de jurisdicción voluntaria?* Recuperado el 26 de junio de 2025 de <https://www.iberley.es/temas/-que-son-los-expedientes-jurisdiccion-voluntaria-62642>

Instituto Nacional de Estadística. (11 de julio de 2024). *Estadística de nulidades, separaciones y divorcios. Año 2023.* Nota de prensa. Recuperado el 3 de julio de 2025.

Junta de Castilla y León, Servicios Sociales. (s. f.). Tipos de maltrato infantil. Recuperado 9 de junio de 2025.

Justicia Euskadi. (s. f.). *Equipo Psicosocial Judicial.* Recuperado el 26 de junio de 2025 de <https://www.justicia.eus/equipo-psicosocial-judicial/webjus00-contentgen/es/>

La Voz de Galicia. (2016, 23 de noviembre). *Los 31 indicios contra los padres de Asunta.* Recuperado el 8 de julio de 2025 de https://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2016/11/23/31-indicios-contra-padres-asunta/0003_201611G23P5991.htm

Lawfam Abogados. (s.f.). *Guarda y custodia: qué es, tipos y diferencias con la patria potestad.* Lawfam Abogados de Familia. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://lawfamabogadosfamilia.com/blog/guarda-y-custodia/>

León, S. (2024, 11 de diciembre). *Nuevo caso de sustracción parental: un padre pide ayuda para localizar a su hija de 5 años.* Libertad Digital. Recuperado el 16 de junio de 2025.

Luis Marco & Asociados Abogados. (s.f.). *Incumplimiento de la custodia compartida: lo que debes de saber en España.* Luis Marco & Asociados Abogados. Recuperado el 22 de junio de 2025 de <https://www.luismarco-abogados.es/actualidad-ficha.asp?id=285>

Luna Marín, I. (2025, mayo 25). *Progenitores e hijos mayores de edad: derechos y obligaciones.* Abogados Luna Marín. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://www.abogadosdivorciomadridlunamarin.com/progenitores-e-hijos-mayores-de-edad-derechos-y-obligaciones/>

Maymó Gallurt, L. (2024, 10 de junio). Consecuencias psicológicas del divorcio en los hijos. Psicología Infantil Mallorca. Recuperado el 25 de junio de 2025.

Mayo Clinic. (2022, 19 de mayo). *Maltrato infantil: Síntomas y causas.* Mayo Clinic. Recuperado el 8 de julio de 2025 de <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/child-abuse/symptoms-causes/syc-20370864>

Menager, C. (4 de junio de 2025). *¿Qué pasa cuando cumples 18 años?: derechos y obligaciones de la mayoría de edad.* Recuperado el 10 de junio de 2025.

Ministerio de Sanidad. (s. f.). *Efectos de la ausencia parental en la salud emocional de los niños*. Recuperado el 13 de junio de 2025.

Ministerio de Sanidad. (2023). *Protocolo común de actuación sanitaria frente a la violencia en la infancia y adolescencia* (aprobado el 22 de diciembre de 2023; ratificado por el Consejo Interterritorial del SNS el 30 de abril de 2024). Recuperado el 25 de junio de 2025 de https://www.sanidad.gob.es/areas/promocionPrevencion/prevencionViolencia/infanciaAdolescencia/docs/Protocolo_comun_sanitario_violencia_infancia_adolescencia.pdf

Mitjans Advocats. (2023, 21 de julio). *Matrimonio en España: Conoce tus derechos y obligaciones legales*. Recuperado el 3 de julio de 2025.

Notarios y Registradores. (s.f.). *Resumen de las dos leyes del menor*. Recuperado el 24 de junio de 2025 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-las-dos-leyes-del-menor/>

Noticias Jurídicas. (2025, abril 3). *¿Qué cambia la reciente reforma procesal civil de la LO 1/2025?* Noticias Jurídicas. Recuperado el 24 de junio de 2025 de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/tribunas/19999-iquest;que-cambia-/>

Organización Mundial de la Salud. (2024, 5 de noviembre). *Maltrato infantil*. Recuperado el 9 de junio.

Peña, N. (2024, 8 de febrero). *Divorcio de mutuo acuerdo con hijos: la opinión de los expertos*. El Efecto Mariposa. Recuperado el 3 de julio de 2025 de <https://www.elefectoromariposa.es/blog/divorcio-de-mutuo-acuerdo-con-hijos>

Redacción DJ. (2023, 13 de julio). *¿Qué es la responsabilidad parental?* Diario Jurídico. Recuperado del 10 de junio de <https://www.diariojuridico.com/que-es-la-responsabilidad-parental/>

Redacción El Derecho. (s.f.). *Suspensión del régimen de visitas ante casos de violencia y excepciones*. Recuperado el 24 de junio de 2025 de <https://elderecho.com/suspension-regimen-visitas-casos-violencia-excepciones>

Registradores de España. (s. f.). *¿En qué circunstancia puedo desheredar a un hijo?* Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://blog.registradores.org/-/en-que-circunstancia-puedo-desheredar-a-un-hijo>

Rinne, P. (2024, 8 de agosto). *Types of love 'live' in different parts of the brain, experts say – and pet owners have surprising 'activation' patterns*. The Sun.

Save the Children. (2024, 4 de junio). *LOPIVI: la ley que protege la infancia*. Recuperado el 26 de junio de 2025 de <https://www.savethechildren.es/actualidad/lopivi-la-ley-que-protege-la-infancia>

Sepín, S.A. (2017, marzo). *El maltrato emocional a los menores en la judicialización del conflicto familiar*. Blog Sepín. Recuperado el 25 de junio de 2025 de <https://blog.sepin.es/2017/03/maltrato-emocional-menores-judicializacion-conflicto-familiar>

Simarro & García Abogados. (2024, 9 de julio). *¿Qué tipos de divorcio existen en España?* Madrid: Simarro Abogados. Recuperado el 9 de julio de 2025 de <https://simarroabogados.com/blog/tipos-divorcio/>

Torremocha, C. *Inscribir divorcio en el Registro Civil*. Recuperado el 3 de julio de 2025. Recuperado en: <https://www.abogadodivorcio.eu/inscribir-divorcio-registro-civil/>

Torremocha, C. (2025, mayo). *La privación de la patria potestad*. Recuperado el 10 de junio de 2025 de <https://carolinatorremocha.com/blog/privacion-patria-potestad/>

Vargas, E. (2018, 30 de diciembre). *Cuando el divorcio de los padres es el infierno para los hijos*. El Periódico. Recuperado el 30 de junio de 2025.

Vestalia Asociados. (2024, 8 de octubre). *Cómo solicitar una medida cautelar para proteger a un menor ante una situación de violencia familiar*. Recuperado el 26 de junio de 2025 de <https://vestaliaasociados.es/2024/10/08/solicitar-medida-cautelar-para-proteger-menor-ante-situacion-violencia-familiar/>

Zamora Segovia, M. L., Nieto-Morales, C., Hernando Ramos, S. & Torres Reviriego, M. R. (s.f.). *Equipos psicosociales de juzgados de familia*. Recuperado el 26 de junio de 2025.

Zabalgo, P. (s.f.). *Diferencias entre patria potestad y guarda y custodia*. Recuperado el 8 de julio de 2025 de <https://palomazabalgo.com/diferencias-entre-patria-potestad-y-guarda-y-custodia/>

- **JURISPRUDENCIA:**
 - **Sentencias de la Audiencia provincial:**

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12.^a. (15 de febrero de 2012). *Sentencia núm. 116/2012* (Recurso 248/2011)

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12.^a. (26 de junio de 2015). *Sentencia núm. 458/2015* (Recurso 1067/2014)

Audiencia Provincial de Alicante, Elche, Sección 9.^a. (4 de noviembre de 2016). *Sentencia núm. 434/2016* (Recurso 525/2016)

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12.^a. (22 de abril de 2016). *Sentencia núm. 291/2016* (Recurso 925/2014)

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.^a. (1 de abril de 2016). *Sentencia núm. 288/2016* (Recurso 897/2015)

Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.^a. (12 de diciembre de 2016). *Sentencia núm. 549/2016* (Recurso 941/2016)

Audiencia Provincial de Almería. (30 de septiembre de 2019). SAP 379/2019 (ECLI:ES:APAL:2019:599)

○ **Sentencias del Tribunal Supremo:**

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2011, 11 de febrero). *Sentencia núm. 505/2011*. (ECLI:ES:TS:2011:505).

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (29 de abril de 2013). *Sentencia núm. 257/2013* (Recurso de casación 2525/2011)

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, (30 de junio de 2016). *Sentencia 441/2016*. vLex España. (ECLI: ES:TS:2016:2995)

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.^a. (28 de julio de 2016). *Sentencia núm. 62/2016* (Recurso 157/2015)

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, (30 de junio de 2016). *Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 441/2016. Filiación matrimonial y conflicto de intereses en la representación legal del menor.* Boletín de Jurisprudencia Civil y Mercantil.

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, (2018, 11 de abril). *Sentencia 206/2018* (Recurso núm. 2568/2017, Ponente: Antonio Salas Carceller) (ECLI: ES:TS:2018:1351)

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2020, 8 de enero). *Sentencia 654/2019* (Recurso de casación 879/2018).

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (8 de enero de 2020). *Sentencia 654/2019* (Recurso de casación 879/2018) (ECLI: ES:TS:2020:14).

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (1 de octubre de 2019). *STS 514/2019* (ECLI: ES:TS:2019:2974)

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2022, 13 de junio). *Sentencia núm. 582/2022*.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (13 de junio de 2022). *Sentencia núm. 582/2022* (ECLI: ES:TS:2022:2474).

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (30 de enero de 2024). *STS 106/2024* (ECLI: ES:TS:2024:433)

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (27 de febrero de 2025). *Sentencia núm. 171/2025* (ECLI: ES:TS:2025:171)